



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*



N°53917 Corrientes, de 21-11-2023 .-

LOF 3579/05

"LEGAJO DE JUICIO EN LEGAJOS JUDICIALES N°3579/22 (LIF N°17875/22)
SANTO TOMÉ"

S E N T E N C I A N° 36/23. En la ciudad de Santo Tomé, Corrientes, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio Unipersonal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, conformado por la Dr. Francisco Javier Ramos, asistida por la responsable de la Oficina Judicial de esta ciudad (OFIJU), Dra. Nilda Itatí Núñez y por el Funcionario asistente de juicio designado, Dr. César Francisco O. Martelotte, se constituye al solo efecto de suscribir los fundamentos de la Sentencia dictada en la presente causa tramitada bajo LEGAJOS DE JUICIO LOF N° 3579/05, cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día diez del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. En el Juicio Oral intervino el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Víctor Facundo Daniel Cabral, y los abogados defensores Dres. Guillermo Leandro Ayala y Diomedes Guillermo Rojas Busellato. Causa en la que se encuentra imputada Olga Anahí Tabacchi, DNI 22.377.322, argentina, instruida, abogada, con domicilio en calle 25 de Mayo s/n de esta ciudad de Santo Tomé, provincia de Corrientes, nacida el día 23 de abril de 1972, funcionaria judicial destituida por el Jurado de Enjuiciamiento.

A tenor de la acusación delimitada en el auto de apertura del juicio, se imputa a OLGA ANHAÍ TABACCHI, antecedentes, *en el mes de julio de 2021 la Dra. Olga Anahí Tabacchi celebre un contrato de alquiler en calidad de locadora con la Sra. Ojeda Roció Daniela (locataria), respecto a una vivienda*

situada en Grupo 20 vdas, Plan Federal, casa N° 7, Mza B de esta ciudad de Santo Tomé, Corrientes. Es así que luego de un determinado plazo, se hacen presentes inspectores de INVICO en la vivienda referida supra y señala a la Sra. Ojeda que, debido a irregularidades varias, en caso de que la ocupante cumpliera los requisitos se le adjudicaría la vivienda en cuestión. Al tomar conocimiento de esta situación se genera un conflicto en relación a dicho inmueble entre la Dra. Tabacchi y la Sra. Ojeda. **PRIMER HECHO:** Seguidamente en una fecha y/o momento anterior al 02 de febrero de 2022 a las 10:00 hs. (cargo de entrada de la denuncia al Centro Judicial de Mediación), la Dra. Olga Anahí Tabacchi, se ha tomado una denuncia a sí misma, sin efectuar la carga al sistema IURIX y asignando un número falso de legajo (correspondiente a otra causa) remitió tales actuaciones al Centro Judicial para lograr una mediación penal con la Sra. Ojeda en virtud del conflicto por la propiedad inmueble referida supra. **SEGUNDO HECHO:** Luego de la cual al no obtener resultado y ante la devolución de las actuaciones sin acuerdo, procedió el día 25 de abril de 2022 a vaciar el legajo de investigación, LIF 14.553/22, creado el 03 de febrero de 2022 para el preventivo 46/22 de la Comisaria Primera de Santo Tomé, referida a una denuncia de amenazas con armas, para luego cargar su propia denuncia en su lugar, luego de lo cual, el día 27 de abril de 2022, ordena crear un nuevo legajo que lleva el número de LIF 18.233/22 para asignar al caso del preventivo 46 antes eliminado realizando todas las maniobras con la finalidad de utilizar los recursos del Poder Judicial en beneficio propio, y luego para lograr la impunidad de su accionar.

Los hechos precedentemente descriptos han sido encuadrados por el Ministerio Público Fiscal en la acusación, reproducida en el auto de apertura del juicio, como **ABUSO DE AUTORIDAD Y FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PUBLICO** (respecto del primer hecho); y **DAÑO**



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

AGARVADO, por tratarse de un sistema informático, (respecto del segundo hecho), ilícitos previstos y penados en los arts. 248; 249, 292 primer supuesto y 184 inc. 5 del C.P., en concurso real arts. 55 CP) en calidad de autora material.

Luego de declararse abierto el debate y de realizada por presidencia la advertencia a la imputada sobre la importancia y significado del juicio (cfr. art. 322 CPP), de la facultad que tiene de declarar cuantas veces quiera durante el juicio y de negarse a responder preguntas.

El Sr. Fiscal concretó su alegato de apertura explicando la acusación, reproduciendo en líneas generales los hechos descriptos en el auto de apertura, manteniendo la calificación legal contenida en la acusación, para todos los sucesos. Asimismo señaló que iba a probar estas afirmaciones mediante acta de denuncia, y su ratificación, acta de ampliación de denuncia, fotocopia simple del contrato de locación, fotocopia certificada de legajo de mediación, informe del Centro Judicial de Mediación, acta realizada ante la UFIC, imágenes de captura de pantallas que se corresponde a la unidad fiscal de Santo Tomé, fotocopia certificada de la caratula de legajo original del 14553/22, fotocopia certificada de preventivo 46/22, informe de la dirección de recursos humanos respecto a una inasistencia del agente Oliva, informe remitido por la dirección de informática del poder judicial, informe de RNR. Las testimoniales de: Dra. Laura Mabel Peroni, Rocío Daniela Ojeda, Francisco Oliva, Alejandra Maricel Corradini, Soledad Fernández Sáenz, Dr. Ignacio Ramón Brítez; la Dra. Analía Zeni, la Lic. Marisa Lagoria, el Lic. José Luis Bustos, y Edgardo Blanco.

La defensa técnica de la acusada a cargo de los Defensores, al presentar su caso sostuvo que la defensa no tiene carga ni deber de formular alegatos iniciales, considero sucintamente, que el caso que va traer esta defensa concretamente es que de acuerdo a los elementos

que van a ser sustanciados en este debate se va probar la inocencia de mi defendida, se va probar que los elementos que han sido reunidos no van a permitir probar la culpabilidad de la misma, y entendemos que se va probar con las mismas pruebas de la fiscalía, la inocencia de la Dra. Tabacchi. Vamos a negar todos y cada uno de los hechos imputados por el Ministerio Público, va quedar claro que la Dra. Tabacchi no hizo una auto denuncia, va quedar probado que efectivamente se le tomo la denuncia como a cualquier ciudadano, que hubo negligencia o inoperancia de quien tomara la denuncia, que sería el Sr. Oliva en no registrar debidamente la misma, pese a haber labrado el formulario de derivación a mediación, asignarle un número, se va demostrar que ese formulario tuvo ingreso formal a la oficina de mediación y a contrario de lo que dice este Ministerio Público, jamás volvió este legajo de mediación, que la Dra., no hizo jamás una auto denuncia ni una intervención en causa propia, y también va quedar demostrado que tampoco hizo ningún vaciamiento de un LIF, 14553 y la reasignación a la causa particular de ella. Esto va quedar demostrado puesto que el Ministerio Público no ha podido demostrar de qué manera supuestamente la Dra., hizo estas modificaciones. Va quedar demostrado que ninguno de los hechos indicados por el Ministerio Público configura ninguno de los tipos penales según la cuadratura legal del caso expresada en la pieza acusatoria y luego ratificado en este alegato inicial, menos aún que puedan configurar un concurso real, pero concreta y claramente se va demostrar la inocencia de la Dra. Tabacchi, por cuanto ella no realizó ningún acto de modificación de datos informáticos, ningún acto de auto denuncia y tampoco realizo ningún tipo de abuso de autoridad puesto que no realizó ningún acto contrario a la ley, vamos a demostrar la inocencia de mi defendida.



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Luego se produjo la recepción de la prueba según el orden propuesto por la Fiscalía, comenzando por la declaración del denunciante la Dra. *Laura Mabel Peroni, Rocío Daniela Ojeda, Francisco Oliva, Alejandra Maricel Corradini, Soledad Fernández Sáenz, Analía Soledad Zeni, Marisa Lagoria, Lic. José Luis Busto. Desistiendo de los testigos: Dr. Ramón Ignacio Brítez; y Edgardo Blanco*”.

También se incorporaron las pruebas que fueron admitidas por exhibición (art. 332 CPP) y las que fueron admitidas en forma directa por las partes que estaban en poder del Legajo de Fiscalía, que fueron exhibidas en formato PDF a través de la pantalla de la sala, quedando agregados los informes y documentales al legajo de juicio, conforme al art. 333 del ritual.

A continuación, se produjo la prueba de la defensa, se incorporaron pruebas que fueron admitidas por exhibición (art. 332 CPP) desistiendo de la prueba por incorporación directa (art. 333 CPP), que fueron exhibidas en formato PDF a través de la pantalla de la sala, quedando agregados los documentales al legajo de juicio.

Por su parte la imputada OLGA ANAHI TABACCHI, manifestó su deseo de prestar declaración luego de declarar la totalidad de los testigos. En tal oportunidad dijo: *“En primer lugar niego cada uno de los hechos y acusación que se me imputa. Yo fui adjudicada de la vivienda en Grupo 20 vdas. Plan Federal, casa 7 Mza., B, que estaba en proceso de escrituración el año 2019/2020 atraveso un proceso de separación de mi ex marido padre de mi hijo, quedando en la vivienda, viviendo el sr. Acuña, quien no tenía trabajo y sus padres que eran mayores necesitaban de su cuidado por lo cual él se debía trasladar constantemente a asistir a sus padres. En ese transcurso la señora Ojeda en forma insistente me solicitaba que le alquile la casa, me hacía creer que tenía una situación de vulnerabilidad, que tenía dos hijos pequeños, yo le dije que la casa no estaba en alquiler, pero ella insistía e insistía, lloraba y me decía que no tenía donde vivir, ella me planteaba permanentemente una situación de vulnerabilidad, yo también soy madre y me compadecí de su situación, y accedí a alquilarle la vivienda. Ella abona solamente dos meses,*

una suma irrisoria justamente por la situación que me relataba que padecía. Al tiempo aparece y me dice que iba a iniciar la adjudicación de la vivienda a través de Inviso. Yo le manifiesto que no tenía problema con eso pero que quería que me devuelva los muebles, algo que nunca realizó, en el mes de febrero atento a que no devolvía los muebles yo realice la denuncia ante el señor Oliva. Atento a lo que se trataba la denuncia, decidimos derivar el expediente a mediación justamente por tratarse de una cuestión patrimonial y mi interés fue siempre el de mediar. La señora Ojeda cometió varios delitos uno que está claro que es retención indebida, pero también usurpación. El señor Oliva es quien realiza la denuncia y quien realiza la derivación a mediación? Luego el trae el formulario de derivación lo firmo e inmediatamente lo derivo a un órgano imparcial a un tercero. En ningún momento creí que estaba violando ninguna norma, ni incumpliendo con el art. 70. En abril me corre vista el fiscal para que conteste lo denunciado por la Dra. Peroni, y es ahí cuando advierto que el número que yo había mandado a mediación no correspondía con la denuncia. - Luego entro en la computadora y no existía la denuncia y el señor Oliva había faltado, al otro día cuando vuelve Oliva calculo que habría realizado modificaciones en el expediente y es cuando le solicito a la Srta. Corradini que realice las modificaciones. Luego llamo a la Lic. Lagoria para preguntarle cómo podía solucionar porque Oliva no había dado ingreso al expediente. Y yo le pregunto cómo se podía hacer una auditoría. Nunca manipulé el sistema y intenté hacer un daño. Siempre intenté buscar una alternativa al conflicto con la señora Ojeda.

Defensa: En qué momento usted toma conocimiento que la denuncia que realizó no había sido cargada. Creo que fue el 25 cuando tomo conocimiento de la denuncia a través de una comunicación con el fiscal ahí es cuando advierto que la denuncia que yo había realizado no tenía el número correspondiente. Defensa: Y la denuncia que usted realizo ¿sigue su curso, se tomaron medidas? No, solamente se derivó a mediación, y luego de que las audiencias fracasaron porque la señora Ojeda no asistió el formulario volvió a la fiscalía. -



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Defensa: ¿Usted recuerda que la llamo a la Lic. Lagoria? Sí es común que le consulte por cuestiones de su área.

Defensa: ¿todos los empleados de su oficina tienen las claves para ingresar al sistema lurix? Sí todos cuentan con las claves de todos. Defensa ¿Por qué le entregó el formulario a la Srta. Corradini? Porque en el expediente decía comisaría 2da. Defensa en cuanto al preventivo Lif 46 ¿que se hizo? ¿se cargó?

Sí, inmediatamente, se lo pase a la Srta. Corradini, para que lo cargue, eso fue lo que nos dijo la Lic. Lagoria, que cuando no se hubiere cargado se carga posteriormente. Defensa ¿Ud. Utilizó la clave de lurix de Oliva? No.

Defensa ¿Que le dijo Oliva cuando usted Le preguntó porque no había cargado la denuncia? Lo note muy nervioso todos esos días y al tener que dar explicaciones. Defensa: ¿usted llegó a hacer la auditoría? Sí después que mostró la Lic. Lagoria. Defensa usted dijo que ese día el señor Oliva no concurrió a trabajar ¿es posible que el señor Oliva ya haya tenido conocimiento del hecho?

Sí es posible. Defensa ¿usted sabe cómo es la carga de los expedientes en el sistema? No porque no es mi tarea. Defensa ¿Suelen ser comunes estos errores materiales?, como la fecha que figuraba en el expediente cuando fue derivado a mediación. Sí es muy común y se subsanan sin problemas. Defensa ¿cómo fue la implementación del nuevo código a la salida de la pandemia? Las capacitaciones fueron todas vía virtual. Pasamos de tener una tarea a tener múltiples tareas. Fue bastante engorroso porque con el mismo personal tuvimos más tareas. Defensa ¿Y entre sus nuevas funciones, estaba la de ser encargada de la UFRAC? No, se me asigno esa tarea, pero no fue una nueva designación”.

En el alegato de clausura la Fiscalía, en síntesis, expresó: “Sostiene la acusación en todas sus partes tal como fuera formulada en el alegato inicial. Quedó probado en todas sus partes todos y cada uno de los hechos que fueron expuestos, que durante el mes de julio del año 2021 la Dra. Anahí Tabacchi había celebrado con la Sra. Ojeda un contrato de alquiler respecto de una

propiedad que poseía la Dra. Tabacchi que se encontraba ubicada en el Barrio 20 viviendas, Plan Federal, Casa N° 7, manzana "B", de esta ciudad, Barrio de INVICO. Luego de celebrado, se presentan personas del INVICO y le señalan a la Sra. Ojeda que la casa no se encontraba en una situación regular y le dicen que si presentaba la documentación pertinente se le podría adjudicar la casa, lo que genera un conflicto la Dra. Anahí Tabacchi y la Sra. Ojeda que da origen a todo lo que viene después, una secuencia de hechos. El primero en una fecha y/o momento anterior al día 02 de febrero del año 2022 a las 10:00 hs, tomando como parámetro el cargo con el cual entró al Centro de Mediación Judicial, la denuncia y derivación del caso, ahora comprobado que fue el mismo día de la denuncia, la Dra. Anahí Tabacchi se tomó una denuncia a sí misma, actuando en el mismo carácter de denunciante y de fiscal al mismo tiempo, sin efectuar la carga al sistema IURIX, asignándole un número falso de legajo, que se corresponde a otra causa, remitió al Centro Judicial de Mediación para lograr obtener una mediación con la Sra. Ojeda para tratar de solucionar de alguna manera el conflicto que tenía con la Sra. Ojeda, que se califica como abuso de autoridad y falsificación de instrumento público. El segundo hecho establecido en la acusación, al no obtener ningún tipo de resultado en el centro de mediación, y luego de la devolución del legajo en fecha 25 de abril del año 2022 procedió a vaciar el Legajo de Investigación N° 14.553/22 creado inicialmente el día 03 de febrero del año 2022, para el preventivo 46/22 de un hecho de amenazas con arma, para en su lugar cargar finalmente su propia denuncia, la que luego había remitido a mediación y que no se encontraba en el sistema IURIX, luego ordena crear un nuevo legajo para ese preventivo N° 46/22 que lleva el número 18.233/22, todo con la finalidad primero de utilizar los recursos del poder judicial con una finalidad propia, y en segundo lugar para buscar su impunidad, hecho calificado como daño agravado, porque es un daño al sistema informático, ambos hechos como autora material (art. 45 del C.P.); adelanta pedido de pena de que voy a solicitar una pena de 3 años de prisión. Las evidencias están claras desde el principio al fin. Es evidente que la Dra. Tabacchi se haya sentido ofuscada por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

haber sido posiblemente violada en su confianza por la inquilina, pero la Ley dice que la vivienda es del INVICO y dice que se le adjudica a la persona que cumple con esas condiciones. Nunca hubo un abogado por parte de la Dra. Tabacchi y no hubo un recurso que no fuera por fuera del poder judicial para gestionar el problema, inclusive el propio contrato de alquiler lo firma en la misma Fiscalía y como relatan los testigos, la acompaña la que identificó como su escribana, Verónica Álvarez, quien es escribana pero que trabaja como escribiente a las órdenes a la Dra. Tabacchi, que forma parte de los recursos del Poder Judicial y en horario de trabajo, se recibe ella misma la denuncia, no la hace un escribiente. El primer hecho es el de generar la denuncia, cuya responsabilidad es del propio Fiscal, en este sistema nuevo la UFRAC a su cargo, de modo tal que la imputada no puede decir que no sabía y hacerse la distraída, por algo rindió y concurso para el cargo, nadie le regaló el cargo, se supone que es una persona que se encuentra capacitada para ocupar el cargo, de modo tal que no puede decir que desconoce el funcionamiento del sistema IURIX, menos aún desconocer que no se puede tomar una denuncia a sí misma y tramitarla, el famoso dicho popular: “no se puede ser juez y parte al mismo tiempo”. Este hecho está probado, el Sr. Oliva, quien manifestó que el mismo se sentó a escribir la denuncia por orden de la Dra. Tabacchi, Soledad Fernández Sáenz, imprimió y la Dra. Tabacchi la firmó, en el legajo N° 14.553 consta la denuncia con la firma, existe la recepción del centro judicial de mediación, en el cual se señala que se descarta el caso como mediación y se devuelve. Hizo un acto de disposición de la acción penal, porque remitir a Mediación es un acto de disposición de la acción penal, claramente está establecido en el código procesal penal nuevo. Luego existe una excusación formulada por la Dra. Tabacchi, donde dice que se inhibe en esos autos donde dice: “...toda vez que soy denunciante en estos autos es que vengo a inhibirme de entender...”, es decir que tenía claro que era denunciante y era fiscal al mismo tiempo, solo que la fecha de inhibición, cuando la denuncia tiene fecha 02 de febrero de 2022, la fecha de inhibición, firma digital mediante dice: 04 de agosto de 2023, habiendo pasado casi dos años que debía inhibirse, lo cual fue

reconocido en la audiencia, y que la misma no fue aceptada por la fiscalía general, por resolución de fecha 15 de agosto de 2023, donde el Fiscal General Dr. Sotelo, donde pospone la resolución, porque dice que el tema está judicializado, porque no sabe si corresponderá o no la inhabilitación. Los testigos dijeron que ella no quiso que se cargue al sistema que quería “darle un susto”, lo señalaron sr. Oliva y la Sra. Fernández Sáenz, para mostrarle que era una mujer que tenía poder, y quería asustarle. Si eso no es abuso de autoridad me gustaría que alguien me explique que es el abuso de autoridad, esta utilización de todos los recursos que tiene el poder judicial para gestionar los distintos conflictos que tienen las personas con la ley penal utilizados en beneficio de la propia funcionaria, de manera absolutamente ilegal y en contraposición a toda la normativa legal, y en contraposición a lo formal y sustancial deliberadamente tramitado con apariencia de legalidad que ni siquiera lo ingresó al sistema. El formulario de derivación tiene un número 12686/21. No existen dos legajos con el mismo número en toda la provincia. El número 12686 es del año 2021 y se corresponde a otro lapso temporal, es decir, que el día que se tomó la denuncia que es concurrente temporalmente con el día que se generó, en realidad el 14553 se generó el día después el día 03 de febrero, el día que se tomó la denuncia ya iba por el número 14500 de LIF, sin embargo en su formulario de derivación decía 12686, el Sr. Oliva dijo que él no le puso número, también tiene un error el formulario que dice 20 de diciembre de 2021, un error que entiendo es un error de tipeo, lo generó Oliva a instancias de la Fiscal y ella la Dra. Tabacchi reconoció haber mandado, y además la Dra. Zeni reconoció haberlo recibió en propia mano en Fiscalía. La Dra., Zeni fue clara al decir que la instancia de mediación tramita con el número asignado en su lugar de origen, de modo tal que no tenía como cotejar que esto era real o no, pero la Dra. Tabacchi sí porque era una dependencia que estaba a su cargo. Este instrumento tenía apariencia de un instrumento público, pero contenía falsedades. No tenía la firma de otro fiscal y además había sido gestionado por la propia parte, por ello se le acusa del delito de falsificación de instrumento público, quedando claro que existió el delito de abuso de autoridad y el delito



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de falsificación de instrumento público. Reconoce la Dra. Zeni que el legajo se devolvió a la fiscalía desde Mediación, luego de haber ido la Dra. Peroni y haberle pedido explicaciones, e inclusive advierte que le faltaba la firma de otro fiscal, la Dra. Zeni dijo que lo único que necesitaba para activar el procedimiento era una firma de un fiscal en este caso la Fiscal de UFRAC y continuó el caso hasta que se dio cuenta que no podía continuar, en fecha 25 le llama el fiscal y le pregunta por el expediente, cual es el número de la causa donde fue hecha la denuncia. Ella manifestó que a partir de ese llamado comenzó a averiguar sobre el expediente pero es evidente que a partir de ese llamado comenzó su segunda etapa delictual, para buscar la manera de como blanquear su situación y que si no hubiera existido esa denuncia sí podría haber alegado un error como lo dijo el Sr. Busto, le da el alta ese día 25 de abril y seguramente debía tener otro número correlativo generado por el sistema, sin embargo no lo hizo porque tenía que dar explicaciones de porque había tramitado su causa y como había sido, y bajo que legalidad. Es así donde decide buscar un legajo parecido, si lo eligió por cercanía de fecha, es muy posible que se por esa razón porque este legajo había sido creado el 03 de febrero y su denuncia era del día 02 de febrero, o por su parecido numérico, porque el legajo de mediación era el número 1455, y el legajo elegido fue el N° 14553. Lo que declaró el Sr. Oliva, quien no estaba presente, que tenía licencia, lo reconocieron todos, sin perjuicio que está acreditado que tenía licencia por art. 42 prueba incorporada del informe de Recursos Humanos. Le hace pedir por medio de la Sra. Fernández Sáenz la clave del Sr. Oliva quien le da su clave y fue reconocido por ambos, hasta la propia Dra. Tabacchi diciendo que solamente quiso ver solamente algo en la computadora, pero en realidad lo que ella hizo fue lo que consta en la auditoría realizada en el área de informática de Corrientes, remitida y explicada hoy por el Sr. Busto, donde constan todos estos movimientos, que se vació el preventivo N° 46, que se cargó después otra documentación, en concordancia con lo que declararon los testigos y conforme el informe de auditoría ese día a las 09:00 hs., realizó la baja de actuación, preventivo policial, coincidente con lo que señala lo otro,

preventivo policial N° 46. Después señala como usuario a Oliva quien da alta de actuación y se refiero a el mismo día 25, día que no estaba presente el usuario Oliva, luego la imputada colocó de acuerdo a la lógica que ella entendía donde tenía que estar su denuncia y la causa real la dejó para después. Al día siguiente Oliva se entera por Álvarez que se modificaron actuaciones lo que molestó por hacerlo con su usuario. El alta de actuación es el día 25 y Oliva no estaba presente, que fue la imputada quien lo hizo. Corradini declara que carga el nuevo legajo 18266 por orden de la imputada, que ella no estaba confirmada, en situación temerosa lo carga, rescatando sus dichos de como se hace la remisión de legajos por e-mail. El legajo N° 14553 es pedido por el grupo de chat y que es llevado al fiscal por parte de Oliva, para fotocopiarlo y certificarlo, reconoció que es su letra, es otro delito del preventivo 46 y todo ello fue admitido y producido en debate, no fue cuestionado por la otra parte, por lo que queda corroborado con los datos de ambos que quedaron en el sistema por la auditoría del LIF 14553 como denunciante era Ibáñez. Las evidencias que demuestran la maniobra realizada por la Dra. Tabacchi, una persona que sabía y que no se confundió por lo que la calificación legal de los hechos es sostenida como ABUSO DE AUTORIDAD y FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO respecto del Primer Hecho y DAÑO AGRAVADO, por tratarse de un sistema informático respecto del Segundo Hecho, ilícitos previstos y penados en los arts. 248, 249, 292 primer supuesto y 184 inc. 5 del C.P., en concurso real (art. 55 del C.P.) en calidad de autora material. El daño agravado se da cuando Bustos dice que podía verse modificado, Lagoria dijo que la imputada tenía el privilegio, y esa modificación es un daño agravado porque modificó el sistema informático, de un servicio público que es el poder judicial en su beneficio. Ratifica su pedido de una pena de 3 años de prisión 4 de inhabilitación para ejercer cargos públicos y reglas de conducta. Solicita se declare culpable.”

La Defensa en su alegato final sostuvo: “Primero que no comparte las conclusiones del fiscal, del análisis de la evidencia transformada en pruebas en la audiencia no se pueden obtener certezas de las acusaciones contra la Dra.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Tabacchi. La única certeza es que no hay certeza de nada. Acusación endeble y ambigua en lesión del derecho de defensa que debe tratar de circunscribir cuales fueron los comportamientos y los argumentos supuestamente típicos. La denuncia de Peroni por la supuesta amenaza y abuso de autoridad sufrido por la Sra. Ojeda que en teoría estaba en vulnerabilidad que se aprovechó de la situación, y por una separación la Dra. Tabacchi le alquila un inmueble del que era propietaria, otorgada por el INVICO el inmueble y Ojeda intervierte el título decidiendo quedarse manda una inspección para acreditar que era ella la que estaba viviendo ahí. Se equivoca el ministerio público es decir que la casa no era de la Dra. Tabacchi, estaba adjudicada y en proceso de escrituración. Fue víctima de usurpación, se quedó con cosas muebles que existían dentro de la vivienda, como lo reconoce Ojeda y que eso se vio en la necesidad de denunciarla solamente la retención de los elementos, pero no es cierto que utilizó recursos del estado para poder realizar el contrato de locación, que si bien es un hecho ajeno solo se pone de contexto, aclara además que el abuso de autoridad no tiene nada que ver con la acusación que se está haciendo ahora en forma indirecta de un supuesto peculado de servicios o bienes de uso del estado que es un comportamiento no tipificado en el C.P. No hizo autodenuncia, fue tomada por Oliva, no fue juez y parte, es fiscal, ni tampoco cumplió un doble rol que genere incompatibilidad. Oliva reconoce que tomó la denuncia, que lo hizo sobre una plantilla y que hay un evidente error en la fecha, su defendida solo intervino como ciudadana común y también podría haber presentado su denuncia por escrito o haber mandado un correo. Lo único desprolijo, pero no delictivo es que no había otro funcionario para firmar la derivación, ella firma como ciudadana común, no como fiscal, no había nada que investigar que es la tarea del fiscal, solo la remisión a mediación por sí misma es un dato equivocado de la interpretación jurídica que se le da a la figura, no falso. Además, al volver el LIF se excusa porque no podía negar recibir la denuncia, aunque lo podía no hacer porque le contempla la excepción de haber sido acusador, es decir no incumplió ningún tipo de normas, y en su caso no fue doloso y que no le impone la obligación de apartarse, aunque sí lo

hizo cuando le toca actuar como fiscal al volver de mediación, pese a ello en cuanto lo recibe se excusa, sin resultar perjuicio para el justiciable que se pueda sentir afectado en la imparcialidad. Del informe de Mediación de la Dra. Zeni surge que era un hecho mediable, en el 2022 era la primera de la UFRAC y era de una retención de los muebles que la Dra. Tabacchi. Oliva es que comete el error al asignar al formulario de derivación un numero de LIF y no da de alta la denuncia, propia negligencia de Oliva de no darle tramite formal a la denuncia. Solo quería su defendida era la actuación de la administración de justicia por la retención de sus muebles. De las pruebas y mensajes de chat el fiscal pide el legajo, que es contestado por Oliva, quien sabiendo que metió la pata y que había una denuncia de Peroni, el 25 de abril, mientras se estaba tejiendo toda esta investigación, cuando Tabacchi estaba por ser notificada, Oliva falta pidiendo compensatoria, por lo que se pide la clave de la computadora y no del iurix para ver si Oliva dio o no ingreso a la denuncia, entonces pide una auditoría para ver que sucedió y el día 26 Oliva cuando regresa entra al sistema en 5 oportunidades y en una de ellas dice que modifica el LIF. Fernández Sáenz declara cuando se le exhiben los dos legajos 18233 y el 14553 que no conocía la letra de quien es y Corradini dice que esa letra era de la anterior quien rellenó los dos LIF con su puño y letra, adelanta que va a pedir que se remitan las actuaciones para investigar el delito del art. 275. Tabacchi consulta con la gente de informática, Lagoria quien le dice que lo que tiene que hacer es cargar de nuevo, como también dijo Bustos y al ver que el legajo estaba en el aire se ordena a Corradini que se cargue en el sistema la que le correspondía porque a ella le tocaba lo de la comisaría segunda, además no hubo daño ni efectivo ni potencial por cuanto ese preventivo jamás recibió el sumario hasta que el titular de la UFIC pide para hacer un allanamiento que luego nunca se hizo. Los testigos de la fiscalía desmantelaron la acusación de la falsedad, no hay certeza de quien manipuló y hay por lo menos tres personas, Oliva no va a confesar y hecho la culpa hacia otro lado, no se sabe quién modificó los legajos, lo que queda claro es que la Dra. Tabacchi nunca intentó ocultar nada. Respecto a la calificación, no se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

entiende el abuso de autoridad, como que la Dra. Peroni dijo que hizo valer sus influencias, la condición de funcionaria impuesta para obtener beneficio personal y el art. 248 es claro y requiere que se den resoluciones y ordenes contrarias a la ley, eso no existió ni tampoco alteración o modificación en el sistema tendiente a subsanar un error por parte de Oliva, como lo explicó Lagoria y Bustos y los demás testigos. Respecto al daño y falsificación de instrumentos, se advierte un error conceptual en cuanto a lo que hace a la calificación concursal y no hay como dice el fiscal un concurso real, el comportamiento fue único y no fueron dos comportamientos, uno para supuestamente dañar y otro para supuestamente alterar el instrumento. No hay certeza de quien manipuló el sistema informativo, aunque afirma la defensa que fue Oliva. El supuesto daño queda subsumido en la falsificación material de instrumento, por lo que es un concurso aparente de tipos penales por consunción, tampoco hay daño efectivo ni potencial porque todos los LIF quedaron cargados, y que se operó de la manera correcta como dijeron Bustos y Lagoria de poder solucionar el problema de la falta de un LIF. Tampoco hay un delito de falsificación de documento porque no solo requiere alteración, sino que pueda causar un perjuicio, es decir la potencialidad de un daño a un bien jurídico diferente a la fe pública que debe pertenecer a un bien potencialmente lesionado de un tercero distinto del autor de la falsificación y el bien en el caso no lo es porque la que resultó perjudicada es la Dra. Tabacchi. No se configuraron los delitos requeridos, podrán haber sido errores administrativos, pero no delitos, que fueron juzgados en el sumario administrativo y jurado de enjuiciamiento. Solicita se absuelva de los cargos formulados”.

Luego de los alegatos de clausura invitado la imputada si deseaba manifestar algo después de todo lo visto y oído, dijo: *“Estoy muy conmovida por la situación, es increíble lo que está pasando, todo acá me conocen y saben lo que soy como persona y que haya llegado a esta situación, es increíble, la deslealtad de mis colegas, yo no puedo creer. Yo trabaje con todos ustedes. Lo que llegaron a hacer es increíble. Yo creo confié ciegamente en la justicia divina, porque todos saben, el Dr. Facundo Cabral sabe lo desleal que*

fue, de esta situación, empezó esta situación y usted lo sabe porque vio el expediente. Esto es realmente muy vergonzoso. Somos todos colegas y realmente deseo que a ninguno de ustedes le pase lo que me está pasando a mí. Yo fui una persona que estaba pasando un momento difícil. Todos saben que esta mujer fue a mi casa rogándole que le alquile. Alquilo la casa, pierdo la casa. Le dije que no me importaba que pierda la casa. Me hacen perder el trabajo, me hacen un juicio penal. De que me tengo que arrepentir, de haber hecho una denuncia, para recuperar mis muebles. Lo único que tenía para que mi hijo se vaya a estudiar. De eso me pide el Dr. Facundo Cabral que me arrepienta, de intentar recuperar algo de lo que luche. Es como dijo el Dr. Cabral y usted también lo sabe. Concurse miles de veces, para llegar a donde llegue, para que en un segundo me saque todo. Es como dijo mi defensor, tengo más de 50 años, pierdo mi trabajo, pierdo todo, tengo que empezar de cero, piden inhabilitación para que yo no pueda trabajar. Es una locura todo. Le pido al señor juez que también me conoce personal y lo que soy como persona. Que tenga en cuenta todo esto. Porque la verdad es muy vergonzoso lo que paso acá, me tengo que arrepentir de que hice una denuncia. Usted dijo que yo tenía que hacer una denuncia como querellante. Realmente no puede creer las cosas que se dijo, y todas las cosas que llegaron a pasar. No sé qué más quieren, perdí mi trabajo, era lo que quería, lo perdí, una carrera de más de diecisiete años se fue a la ruina por hacer una denuncia y querer recuperar mis muebles, realmente es increíble y yo tengo la conciencia tranquila que yo lo hice conforme a lo que yo creía que era mi derecho de poder recuperar algo de mis cosas, no hice nada que no fuera conforme a la ley o lo que yo creía que estaba haciendo bien. Me toma la denuncia un empleado de la fiscalía, un empleado y yo fui como una ciudadana común y eso se manda a mediación, para tratar de mediar y eso se toma como que fuera yo una delincuente. Y eso me gustaría, yo sé que usted también es creyente y que en su intimidad vea lo que paso. Realmente tomé la conciencia lo que realmente paso. Así como yo en mi fuero intimo creía que la cosas estaba haciendo bien. Haciendo una denuncia para recuperar las cosas que me habían sacado. Porque acá, como



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

dice mi abogado, la única vulnerable acá soy yo. Yo fui la que perdí todo, no es la señora Ojeda, yo perdí todo. Yo perdí mi casa, yo perdí mi familia, yo perdí todo hasta perdí mi trabajo y ahora me quiere imponer una condena. Es realmente una locura lo que está pasando, lo que yo estoy viviendo.”

Habiendo sido reseñadas las posturas de las partes y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 339 y cccts. del CPP, el Tribunal de Juicio Unipersonal se plantea las siguientes...

CUESTIONES

PRIMERA: *¿Se ha probado la existencia de los hechos, la autoría y responsabilidad del imputado en los mismos?*

SEGUNDA: *¿Cuál es la normativa legal aplicable al caso?*

TERCERA: *¿Qué pena corresponde aplicar?*

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS, DIJO:

Al tiempo de los alegatos de clausura el Ministerio Público Fiscal mantuvo íntegramente la acusación en lo que a los hechos atribuido se refiere tal cual lo expusiera en su presentación del caso, reproduciendo las circunstancias fácticas descriptas en el Auto de apertura, entendió que quedó acreditado el hecho atribuido a Olga Anahí Tabacchi respecto del delito de abuso de autoridad en concurso real con falsificación de instrumento público y daño agravado.

A su vez, la defensa técnica de la acusada consideró que los hechos no han existido, y no ha sido acreditada la autoría de su defendida, negando la existencia de hechos delictivos y solicitando la absolución de su defendida.

Estimo que el contradictorio se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la contienda que han traído a decisión los adversarios procesales.

La correcta valoración de los elementos admitidos e incorporados al debate con entidad probatoria, que fueron introducidos de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 10, 324, 327, 332, 333 y cccts. del CPP, efectuada bajo los principios de la "sana crítica racional", las reglas de la lógica, la ciencia y las

máximas de la experiencia común, han arrojado luz acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos delictivos conforme fueran expuestos por la fiscalía, y la autoría en cabeza de Olga Anahí Tabacchi entendiéndose así que la tesis acusatoria ha quedado demostrada en su totalidad, no obstante ello, adelanto que considero aplicable la calificación legal del abuso de autoridad en concurso real con el delito de falsificación de documento, quedando entonces desvirtuado lo expuesto por la defensa en cuanto a que los hechos no existieron y por ello su pupila resulta inocente.

Para justificar esta conclusión referiré lo sustancial de las declaraciones recibidas, como también las actuaciones e informes.

Previamente cabe señalar que se tratan de delitos de acción pública, resultan *perseguidos de oficio*, el impulso inicial se ha dado con la denuncia radicada por la señora Rocío Daniela Ojeda, patrocinada por la Dra. Laura Mabel Peroni.

Materialidad del hecho y su autor:

TESTIMONIALES de LAURA MABEL PERONI, Antecedentes del hecho, Laura Mabel Peroni es abogada quien fue patrocinante de la denunciante Rocío Daniela Ojeda, menciona que su cliente Rocío Ojeda tenía un problema con la Dra. Tabacchi, por un conflicto relativo a un contrato de alquiler. Peroni da cuenta que en diciembre del 2021 la señora Rocío Ojeda le llamo desesperada comunicándole que la Dra. Tabacchi le anuncio que si no se va del inmueble la iba a echar del inmueble con la fuerza pública, expresándole que ya hablo con el comisario. Enterándose Ojeda que la Dra. Tabacchi era fiscal, requiriéndole la entrega de un terreno para dejarla permanecer en el inmueble alquilado (de propiedad de Invico). Peroni da cuenta que las expresiones vertidas por la Dra. Tabacchi a su cliente infundieron miedo en esta, puesto que, no tenía a donde ir con sus hijos de corta edad y su marido era camionero quien se encontraba de viaje. Peroni le sugirió y le envió a Rocío Ojeda un mensaje a efecto de que renvié dicho mensaje a la persona que le requería el inmueble, la cual expresaba: “que se comunique con su abogada especificándole su número de teléfono”. Que la Dra. Peroni menciona



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que hizo la denuncia en sede policial y que luego ratifica, también denunció en la Fiscalía General responsabilizando a la Dra. Tabacchi, a fin de que se investigue la supuesta comisión de delitos en el cumplimiento de sus funciones. Peroni relata que su cliente Rocío Ojeda le comento que un día hábil, en horas de la mañana le llega a Rocío Ojeda la Dra. Tabacchi en compañía de Verónica Álvarez, personal de la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) a cargo de la Fiscal Tabacchi y junto a un hombre. Que Verónica Álvarez se presentó como la escribana de la Dra. Tabacchi en donde le pedía que firme una escritura respecto de un terreno de propiedad de Ojeda al efecto de dejarla permanecer en la casa que le había alquilado. Es así que de la declaración de Peroni surge claramente en función de la prueba documental aportada por la Fiscalía e incorporada al juicio, quedo acreditado el antecedente del hecho objeto de la acusación, es decir la existencia de un contrato de alquiler celebrado entre Olga Anahí Tabacchi y Rocío Ojeda, teniendo como objeto un alquiler de un inmueble perteneciente a Invico, (véase contrato de locación en pdf cuya proyección digitalizada se visualizó en el debate). Peroni menciona que realizó una denuncia y ratificación tanto ante comisaria y ante la fiscalía general, luego realiza la ampliación de la misma (véase pdf de denuncia y ampliación, la que fueron proyectadas en el debate y en contradictorio pleno por exhibición 332 CPP). Peroni tomo conocimiento que contra su cliente la Sra. Ojeda se había realizado una denuncia que tuvo su origen la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) a cargo de la de la Fiscal Olga Anahí Tabacchi, que esta última fue quien denunció a la Sra. Ojeda y remitido al Centro Judicial de Mediación. De los dichos de la Dra. Peroni y de las pruebas documentales denuncia y ampliación exhibida señaladas surge que la Dra. Tabacchi realizó en la dependencia a su cargo una denuncia contra Rocío Ojeda. Entiendo que ya inicialmente, Tabacchi de propia voluntad como titular de dicha dependencia Fiscal (UFRAC) *requirió, resolvió* enviar dentro de sus facultades y atribuciones funcional a mediación y en efecto ordeno remitirla al Centro Judicial de Mediación a cargo de la Dra. Zeni, para su tratamiento, no obstante que la Dra. Tabacchi por su experiencia

conocía, sabía el alcance y lo prohibido de tal resolución y orden dada, pues por imperio legal le estaba vedado actuar en causa propia, principio de objetividad, no solo a nivel legal, art. 70, 73 última parte CPP, sino también constitucional art. 120 CN. Asimismo, surge de lo expresado por la Dra. Peroni y de las documentales señalados, que en calidad de Fiscal Olga Anahí Tabacchi, según lo expresado por la Dra. Peroni, dio cuenta, que se dirigió ante Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas (UFIC) a cargo del Fiscal Dr. Facundo Cabral, quien, según los dichos de la Dra. Peroni, este le manifestó el desconocimiento de la existencia de una denuncia realizada por la Fiscal Tabacchi, como también le expresó que él no la subrogando a la Da. Tabacchi en la causa de esta. Peroni refiere que su cliente recibió una notificación en abril de 2022 en donde se le notifico en la OJM 12686 Caratula Ofendido Anahí Olga Tabacchi Ofensor Rocío Ojeda. Legajo de Mediación N° 1455/22 derivado por la Unidad Fiscal (UFRAC) al Centro de Mediación Judicial. Que ante la notificación a la Sra. Ojeda, concurrió con su cliente a ver el legajo de mediación y advirtió que la denuncia estaba firmada por la Dra. Olga Anahí Tabacchi como denunciante que tuvo su origen en su misma dependencia y que la misma había sido remitida por la misma Fiscal Tabacchi. Dicho legajo estaba firmado por ella en su condición de Fiscal de la (UFRAC). Asimismo, dio cuenta que, en la conversación mantenida con el Fiscal Dr. Facundo Cabral, según la averiguación, este le manifestó que no fue subrogada por ninguno de los funcionarios que integran el Ministerio Público Fiscal. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal. La Dra. Peroni menciona que cuando vio el legajo de mediación, al examinar la misma, “vio la denuncia formulada por la Dra. Tabacchi firmada por ella como denunciante. Que tuvo radicación en la UFRAC, dependencia a cargo de la Dra. Tabacchi y firmada por ella en su calidad de Fiscal”, que Peroni relate que le manifestó a la Dra. Zeni a cargo de la Oficina de Mediación Judicial, que eso no corresponde por estimar irregular, es por ello que se entrevistó con el Fiscal Dr. Cabral, al efecto de que le informe si él había subrogado a la Dra. Tabacchi, o como era en proximidad de las ferias si lo había subrogado a la mencionada funcionaria algunos de los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

integrantes del Ministerio Público. Que al otro día el Fiscal Dr. Cabral le expreso que la Dra. Tabacchi no había sido subrogado en la mencionada denuncia por nadie del Ministerio Público. Aclarando la Dra. Peroni que esa documental lo vio en original, tomo fotografía, lo imprimió en su estudio para anexarlo a su denuncia hecha ante la policía y ante la Fiscalía General.

ROCIO DANIELA OJEDA La testigo refiere que la conoció a Olga Anahí Tabacchi al momento que buscaba alquilar una casa, y observo que la casa de ella estaba desocupada en el Barrio 20 Vivienda Federal Mza. B casa 7, le pregunto al vecino de al lado quien era la dueña, me dijeron que trabajaba en el poder judicial, le dieron la dirección de ella. Cuando se entrevistó con ella le pregunto si quería alquilar la casa, esta le dijo que no, que deseaba vender. Refiere que firmaron contrato el cinco de agosto, en septiembre se presentaron personal de Invico le manifiesta que la casa en cuestión estaba pendiente de adjudicación, la asistente social le manifiesta que el inmueble tiene una deuda, Rocío le manifiesta que la casa la estaba alquilando, le hicieron un acta. La asistente social le dijo que no debería estar haciendo eso puesto que la casa no era de ella, que estaba pendiente de adjudicación y correspondía al Invico. No le dijo nada a la doctora, en octubre se acerca la Dra. Tabacchi, Rocío le menciona lo que le habían dicho los funcionarios de Invico, que ella había presentado su carpeta, dando a entender que quería la adjudicación de la casa. Que la Dra. Tabacchi le requirió que salga de la casa, Rocío le responde que la asistente social le sugirió, que no debía salir de la casa porque de lo contrario la casa no iba a ser para ninguna de las dos. Rocío da cuenta que no tenía dinero para comprarle la casa, pero que le ofrecía a cambio un terreno de su propiedad como parte de pago. Que la Dra. Tabacchi se va y luego viene con una escribana de nombre Verónica, la presenta como su escribana, quien le solicita para ver el título del terreno, Rocío le exhibe, que la escribana lleva una copia, es ahí que Rocío manifiesta que comienzan los conflictos con Tabacchi quien le solicitaba que desaloje o que le firmara un boleto de compraventa, que Tabacchi le expresó que ella era Fiscal puesta por el gobernador, que en diciembre le iba a mandar a sacar con el comisario, le dio

una semana para que le desocupara la casa. Rocío relata que fue a hablar en el Invico. Que ella trabaja con el hermano de la Dra. Peroni a los días le manifestó que no iba a ir más por temor que lleguen a la casa mientras ella estaba trabajando, dado que sus hijos quedaban con el hermano mayor o su madre, es ahí que la Dra. Peroni escucho y le paso su número de teléfono. El 23 de diciembre refiere que le llevo la escribana para que le firmara el boleto de compraventa por un valor determinado, a lo que Rocío expresa que haga figurar como una permuta para no quedarse sin nada, dando a entender que quería asegurarse la casa. A lo que la escribana le dice que no, porque tendrían que pagar muchos impuestos. Rocío posteriormente recibió tres citaciones, si bien Rocío no sabe el lugar dónde la citaron, se infiere que fue en el Centro Judicial de Mediación, dado que especifica que está cerca del correo y que concurrió allí con la Dra. Peroni, que fue esta ultima la que vio las actuaciones y saco unas fotos. La defensa le pregunto a la testigo si en la oportunidad que la Dra. Tabacchi fue a su casa ¿fue sola o acompañada? Ojeda responde que la Dra. Tabacchi fue en tres oportunidades, en una fue sola, luego fue ella con la escribana y la tercera vez fue Tabacchi con la escribana y con un señor. La defensa le pregunta si en la oportunidad que le alquilo ¿había algún mueble en la casa?, contesta sí que había un ropero grande, una microonda, un aparador, un mueblecito que estaba en la pieza como apoya tele.

JOSÉ FRANCISCO OLIVERA, el testigo es empleado judicial trabaja en la UFRAC, desde que se creó, su jefa era la Dra. Tabacchi. Oliva menciona que un día, no recuerda la fecha, estaba la Dra. Tabacchi junto con Verónica Álvarez, estaba haciendo unos papeles, luego me dice vamos, le lleva a los barrios y ahí se encontraron la señora Rocío Ojeda, empezaron a discutir, Oliva salió para afuera, cuando regresa le dijo para hacer la denuncia, hice la denuncia. Da cuenta que luego la Dra. Tabacchi, se sienta en el lugar, lee y hace unos cambios, era una denuncia relativa a unos muebles que no le quería devolver y le agrego algo sobre la propiedad. Luego lo imprimió. Cuando Oliva refiere que iba a cargar la denuncia, la Dra. Tabacchi le expresa que “no”, “que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

era solo para darle un susto”. Al respecto de este extracto de la declaración de Oliva, surge que la Fiscal Tabacchi dio una primera orden directa, que no le de ingreso al sistema iurix a la noticia delictiva. que el sistema lurix es el torrente legal a través de la cual tiene formal ingreso la denuncia. Que al no registrarse en el sistema lurix canal natural a través del cual se le da entrada al acto a fin del ejercicio de la acción. Entiendo que la ausencia de registración de la denuncia en el sistema importa la inexistencia acto, dado que hasta ese momento hay ausencia de denuncia. Y la noticia delictiva “denuncia” volcada en soporte papel, sin alta en el sistema, no existe en el ámbito formal legalista justamente porque no se registró, carece de validez como denuncia en el ámbito del poder judicial. En su relato Oliva también refirió, “que la Dra. Tabacchi había hablado con la Dra. Zeni. Al rato llega la Dra. Zeni, se fue al despacho de la Dra., Tabacchi estuvieron hablando, luego me dijo Pancho hace la derivación y “yo ya no hice más caso porque no estaba bien”, ahí cargue en el formulario, creo yo que cargue denunciante y denunciado y le di, y ahí no sé qué paso. Eso paso el mismo día.

A la pregunta del Fiscal respecto de la denuncia ¿era un formulario de denuncia? Oliva contesta que “sí, un formulario de denuncia, que se ocupa en UFRAC siempre, después se imprime y se escanea. Fiscal ¿Dónde firma? Al pie de la denuncia. Fiscal ¿Dónde queda ese papel? Oliva “Lo agarra la Dra. Tabacchi, luego viene la Dra. Zeni, a los cinco minutos por ahí o diez, paso al despacho de la Dra. Tabacchi estuvieron hablando, no escucho lo que decían. Al rato que estaban hablando me dijo la Dra. Tabacchi que haga un formulario de derivación para mediación, que se manda por correo, que se utiliza un formulario distinto”. De lo expresado por Oliva surge a las claras que, ese acto en apariencia formal como denuncia puesto que no tuvo un ingreso regular y legal como acto judicial, que no goza de validez, fue derivado al Centro Judicial de Mediación, cuya inexistencia y validez era conocida por la Dra. Tabacchi, dado que por decisión de la misma no se le dio ingreso al sistema lurix. Además de ello remitió a mediación esa denuncia falsa en el sentido de que al

no tener entrada al sistema judicial previsto (lurix) el acto era inexistente, no obstante, la falsedad de la denuncia se da en presentar a mediación la misma como una denuncia formalmente válida, calidad esta de la que carecía, conforme lo señale más arriba. Y esa situación era conocida y programada por la Dra. Tabacchi, toda vez surge de la orden dada a Oliva de no cargar la denuncia al sistema lurix, - según lo expreso Oliva quien en su declaración en relación tal orden dijo que “no estaba bien” el subalterno entendió que la orden dada por la Dra. Tabacchi era irregular e ilegal, puesto que resolvió “requirió dar trámite para someterlo a mediación y ordenó remitir a mediación un acto cuya irregularidad conocía. Que Olivera en su relato también da cuenta que la Fiscal Tabacchi “se comunica con la Dra. Zeni del Centro Judicial de Mediación, que al rato esta última aparece ante la oficina de Ufrac, va al despacho de la Dra. Tabacchi, conversaron, y luego Tabacchi le pide a Oliva que haga el formulario de derivación a mediación, textualmente expreso: “Al rato que estaban hablando” haciendo alusión a la Dra. Zeni y Tabacchi, “me dijo la Dra. Tabacchi que haga un formulario de derivación, que se manda por correo”. A pregunta Fiscal ¿si la Dra. Zeni llegó a llevar el formulario? Olivia expresa “que se le hace que si”, pero no pudo afirmar, “que se desentendió del trámite”. Que esa supuesta denuncia que se derivó al Centro Judicial de Mediación, por requerimiento y orden de la Dra. Tabacchi quien decidió darle el trámite de derivación a mediación a ese acto inexistente como denuncia y por ende falsa. Es así que la Dra. Tabacchi tergiversando su facultad remitiendo un acto con apariencia de validez en sus formas, pero en su contenido falso, en atención a lo expresado por Oliva que “esa denuncia no fue dado de alta ya que no ha sido cargada en el sistema lurix a fin de darle existencia y validez como tal. La registración del acto “denuncia” da inicio y posibilita el ejercicio regular de la acción penal, lo cual no sucedió. Oliva refirió que la Dra. Tabacchi no le permitió que cargue en el sistema lurix expresándole que “*era para darle un susto a la chica*” expreso Oliva haciendo alusión a Rocío Ojeda. Asimismo, Oliva refiere que en oportunidad que estaba gozando de licencia, “ocuparon mi maquina y mi clave de lurix para dar de baja un legajo de investigación fiscal



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

(LIF) para luego cargar en su lugar la denuncia de la Dra. Tabacchi. El Fiscal de juicio pregunta ¿Quién ocupó su máquina? Oliva responde la Dra. Tabacchi. Fiscal ¿Para qué ocupó su máquina? Oliva responde para dar de baja a un LIF y cargar la denuncia de ella. Fiscal ¿Usted lo vio? Oliva: “No, estaba de licencia, me pidieron mi contraseña. Oliva da cuenta de que entre compañeros se prestaban la contraseña de Iurix. Fiscal ¿Quién le pidió? “Soledad Fernández Sáenz”. Siempre nos prestamos nosotros entre compañeros”. “Ocupo mi máquina, mi sistema Iurix, estaba de licencia y Soledad Fernández Sáenz me manda mensaje que le preste mi clave. Le digo para qué es, me dice que es para la Dra. Tabacchi, ella dijo que no le diga que era para ella. Y ahí le dije, “pero no amiga que están haciendo en mi sistema”. Ahí no pude dormir no sabiendo que pasaba, que hicieron con mi máquina”. Ahí le pregunto a Vero Álvarez ¿qué hicieron en mi máquina? “Cargo su denuncia”, “ahí entro a mirar y dio de baja uno y cargo el suyo, y me dio para cargar de nuevo un preventivo 46 que yo ya había cargado, y no quise cargar”. Fiscal Ud. Hablo de que el preventivo 46 era el que se ocupó, ¿recuerda cuando creo el preventivo 46? Oliva responde “en febrero si no me equivoco, no me acuerdo la fecha, pero me acuerdo sí que era el preventivo 46”. Sr. Fiscal Cuéntenos cómo funciona, ¿cuál era la metodología para cargar ese preventivo? Se impacta el preventivo en el sistema de preventivos, se imprime, se da de alta en el sistema Iurix, se carga todos los datos y se da el número nuevo, de LIF (Legajo de Investigación Fiscal)

SOLEDAD FERNANDEZ SAENZ, es empleada de la Fiscalía (UFRAC) a cargo de la Fiscal Dra. Tabacchi, menciona ésta le alquilo su casa a la Sra. Rocío Ojeda, que le abono unos meses, después ya no le abono más, entonces “la Dra. Tabacchi hizo una denuncia para para asustarle”, “para que le devuelva la casa”. Respecto de la denuncia Soledad menciona que el que escribía la denuncia era Francisco Oliva, que la Dra. Tabacchi le dictaba, luego se levanta Oliva y la Dra. Empieza a escribir a hacer las correcciones, en este punto es coincidente con lo declarado por Oliva. A pregunta del Sr. Fiscal, luego termino

de redactar la denuncia ¿Qué siguió?, Soledad no recuerda bien, refiere que entraba y salía de la oficina puesto que se estaba ocupando de los elementos secuestrado, lo que recuerda es verlo a Oliva escribiendo la denuncia, la Dra., haciéndole correcciones, luego él se levanta y continua la Dra. El Sr. Fiscal le pregunta ¿Qué se hace con la denuncia? Soledad refiere “se carga”, “no se cargó” la manifestación de Soledad es coincidente con lo manifestado por Oliva, en el sentido que todo acto judicial debe ser cargado, en el caso particular la denuncia debió darse el alta en el sistema Iurix, los empleados utilizan el termino cargar la denuncia, significando subir al sistema el acto en cuestión. Respecto de esa denuncia Soledad es coincidente con lo manifestado por Oliva al manifestar que no se cargó, ambos testigo refieren que no se impactó la denuncia al sistema por orden de la Dra. Tabacchi quien refirió que era para darle un susto a Ojeda. Soledad es categórica en mencionar que la denuncia no se cargó, no se incorporó al sistema Iurix, no tuvo ingreso. A pregunta del Sr. Fiscal, Soledad ilustra que una vez que se hace la denuncia, se imprime, se firma y se sube al sistema, “esto no se hizo”. A pregunta del Fiscal si la denuncia ¿se llegó a imprimir? Soledad, no recuerda. Asimismo, ilustra respecto de cómo es el trámite del alta, en el caso de las denuncias son hechas en UFRAC se imprime, se deja para que firme el responsable y cargamos al sistema, se le da el alta. ¿Como se da de alta? Se entra al sistema Iurix, se cargan todos los datos, se va a la parte del hecho, se hace una breve descripción de la denuncia y ahi se le da el alta y el sistema te genera un número, el LIF. Fiscal ¿Porque no se cargó? Porque la doctora dijo que era solo para darle un susto a esta chica Ojeda. Sr. Fiscal usted refirió que era para darle un susto, ¿Qué se hizo al respecto? Era para remitirlo a Mediación, la Dra. Zeni estuvo en la oficina, hablo con la Dra., no sé de qué hablaron, pero era para derivar a mediación. El Fiscal pregunta respecto a la metodología de derivación. Soledad expresa que hay un formulario para derivar a mediación y se envía online, creo que se mandaba por email a la oficina de mediación, aclara que ella no realiza esos trámites. El Sr. Fiscal le pregunta si la denuncia que hizo la Dra. Tabacchi ¿se llegó a cargar?, contesta que Oliva



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

estaba de licencia, tenía compensatorio y la Dra. Tabacchi me pidió que le pida la clave a Oliva y me dijo que no le dijera para quien era. Soledad le comento esto a Oliva. Al otro día cuando vino Oliva se puso muy nervioso y se enojó mucho porque utilizo su computador y la clave, que la que utilizo la clave fue la Dra. Anahí Tabacchi y utilizo la maquina de Oliva. A pregunta del Fiscal porque se enojó Oliva. Soledad no da mayor dato, si expreso que Oliva decía “eso no se puede hacer”. El Fiscal pregunta si recuerda ¿si en esos días fue alguien de informática? Soledad responde que sí, fue Marisa quien hablo con la Dra. El Fiscal le pregunta ¿si Oliva le confronto a la Dra. Tabacchi? Soledad manifiesta que Oliva estaba muy enojado, no sabe si le confronto, pero manifestó que Oliva muy enojado le dijo “lo que hicieron en mi maquina eso no se hace” *“le dio de baja, elimino un LIF y le dio de alta a la denuncia de la Doctora”* A pregunta del Fiscal que paso con el preventivo que se eliminó ¿se volvió a cargar? Soledad no logra dar cuenta del destino final del preventivo en cuestión, solo menciona que ese preventivo correspondía a la comisaría primera, que quedo guardado en la caja con su respectivo legajo de investigación. El Sr. Fiscal le exhibe a Soledad una captura de pantalla respecto de un grupo de WhatsApp respecto del grupo creado por la fiscalía por motivos de trabajo. A lo que Soledad responde que a través de ese medio solicito el preventivo en cuestión que lo llevo el Dr. Brítez. A pregunta de la defensa Usted comento que la Dra. Tabacchi le había dicho a Oliva que no le de entrada a su denuncia por qué iba a darle un susto, lo escucho, ¿eso usted lo escucho? Soledad contesta que sí, eso lo escuchamos todos. La Defensa pregunta ¿cuál es el mecanismo de selección de que causa?, ¿cuál va a mediación y cual se investiga? Soledad contesta, eso lo hacen los jefes. A pregunta de la defensa si el formulario de derivación lleva un número. Soledad da cuenta que se le asigna el número del Legajo de Investigación Fiscal, aclara que el número de LIF “no lo creamos nosotros lo arroja el sistema una vez que lo cargamos”.

ALEJANDRA MARICEL CORRADINI Refiere que trabaja en la Ufrac desde agosto de 2021, que esta asignada en la mesa de entradas, cargamos legajos

y recibimos a las personas que iban. A pregunta sobre los formularios de mediación. El formulario teníamos en la computadora y se cargaban los datos del legajo y una breve reseña de hecho. Ese formulario se imprimía, se hacía firmar, se escaneaba y se enviaba por correo. ¿Quién firma? Firmaba el Dr. Brítez, pero cuando no estuvo el, firmaba la Doctora Anahí Tabacchi, luego se escaneaba y se enviaba, la testigo no menciona como lo enviaba. No obstante, cotejando con las manifestaciones de la testigo Soledad Fernández Sáenz quedo claro que el medio por la que se enviaba los legajos a mediación era vía email. Menciona que la que estaba a cargo del Centro de Mediación era la Dra. Zeni, a pregunta del Sr. Fiscal si concurría la Dra. Zeni a la oficina de Ufrac, Corradini expresa que la vio una vez, y paso al despacho de la Dra. Tabacchi, a pregunta del Sr. Fiscal ¿si vio si trajo o llevo papeles? Corradini contesto que no recuerda. A pregunta del Fiscal de cómo se distribuían los trabajos, Corradini da cuenta que cada agente se le asignaba una comisaría especificando a cada uno de sus compañeros, pero lo que interesa a la presente causa es que respecto de su compañero Oliva le correspondía la comisaria primera, En función de ello el Sr. Fiscal le pregunta ¿si alguna vez le toco cargar datos de alguna comisaria que no le correspondía? Corradini responde que “si la comisaria primera”, no recuerda el número de preventivo, tampoco recuerda la materia de que se trataba. Qué cargo ese preventivo porque la Dra. Tabacchi le había pedido. El Fiscal le pregunta usted dijo que la comisaría primera le tocaba a Oliva, ¿por qué le pidió a usted? Corradini no sabe, menciona que ella estaba trabajando, se acercó la Dra. Y me pidió que lo cargue, “no le voy a cuestionar a un superior” ¿Recuerda si estaba presente Oliva ese día? Corradini contesta que si estábamos todos ese día, no recuerda la fecha exacta pero fue en abril del 2022, menciona que hasta esa fecha ella no estaba confirmada en el puesto en agosto recién le confirman. Menciona que cuando cargo dicho preventivo, le dimos de alta y cargue la caratula, no recuerda si fue ella o Soledad quien hizo la caratula. La fecha de ese preventivo era una fecha vieja no era del momento, “no es habitual que se cargue preventivos viejos”, a clara los preventivos se cargan en el día. Se le



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

exhibe la captura de pantalla de WhatsApp a lo que Corradini observa la captura del WhatsApp referido al preventivo 46 que corresponde al LIF 14553, a lo que Corradini menciona sí, es sobre lo que tuvimos que declarar. Se le exhibe también a Corradini el Legajo de investigación N°18233 de fecha de inicio 27 de abril de 2022 correspondiente a la comisaria primera Respecto a un hecho cometido 30 de enero de 2022, cuya fecha de inicio de las actuaciones fue 1 de febrero de 2022 y fue enviado el 2 de febrero de 2022, relativo a un hecho de amenaza con arma preventivo proveniente de la comisaria primera de Santo Tomé Corrientes. La defensa pregunta a Corradini ¿Si cuándo se realiza el formulario de derivación a mediación ¿sabe si lleva número de identificación? El número de identificación es el número de legajo, se establece por el sistema. La defensa le exhibió el legajo de investigación 14553 de fecha 3/2/22 en el formulario de mediación por retención indebida figura como denunciante Olga Anahí Tabacchi y denunciada Rocío Ojeda, la defensa pregunta ¿de quién es esa letra?, refiere esa letra es de mi compañera Soledad. Defensa pregunta ¿conoce a la Sra. Marisa Lagoria? Corradini expresa que, si está en el área informática, ¿fue a la oficina de la Ufrac? Si suele ir ¿recuerda si fue en la fecha de abril del 2022? Corradini manifiesta que fecha no recuerda. Por último, la Defensa pregunto ¿si la denuncia se hace en la Ufrac quien le asigna el número? Corradini explica que la denuncia una vez que se toma se trabaja en Word se sube al sistema y este el que asigna el número.

Documental Se incorporo en forma directa el informe de recurso humano dado por Edgardo Blanco perteneciente a esa área. La que fue exhibida en la sala de audiencia ante las parte respecto de la licencia del escribiente José Francisco Oliva, quien saco licencia art. 42 compensatorio de fería 1 día en fecha 25 de abril de 2022. Que coincide con lo manifestado por Soledad Fernández Sáenz, en cuanto a que ese día Oliva se hallaba de licencia, que Fernández Sáenz dijo que la Dra. Tabacchi le solicito que le pida la clave de Oliva y no le diga para quien ... la que utilizo la clave fue la Dra. Anahí Tabacchi y utilizo la máquina de Oliva.

JOSE LUIS BUSTO trabaja en la dirección de informática en el área de sistemas, desde el año 1998 ingrese al Poder Judicial de la Provincia. Al Lic. Busto se le exhibe las auditorías realizadas a los legajos de investigación fiscal N° 14.553/22 y 18.233/22, al respecto, refiere que el informe fue realizado por personal del área a su cargo y controlado personalmente por él, explica que el informe es respecto a la dependencia de Santo Tomé, se especifica el número de Expte. LIF 14553 creado el 3 de febrero de 2022 donde está indicado como denunciante a TABACCHI ANAHÍ. Esos son los datos que se visualizan. Comienza en la última firma, donde el usuario Oliva José en el expte. Lif 14553 de 2022, realizó la acción alta de expediente en fecha 3 de febrero de 2022. Luego viene el registro por parte del sistema que son el cambio de carátula que puede realizar el usuario. No indica el contenido, solamente es una auditoría de acciones, donde se indica que hubo un cambio de carátula, un estado inicial, el primer estado, y se accedió al módulo de modificar expediente. Aclarando el Lic Busto que el alta es cuando se inicia un expediente nuevo en el sistema iurix, el cambio de carátula es cuando se cambia su contenido, puede darse por algún error, donde se cambió una coma, o algún dato. La carga de carátula es la carga inicial, y el cambio de carátula es una acción diferente, y posterior. A pregunta de la Fiscalía. ¿Si uno entra a ese cambio y no modifica nada igual aparece ese detalle? Sí, va a quedar registrado, pero no queda registrada ninguna acción adicional. Y si realizó un cambio queda registrada una acción adicional. Luego hay un cambio de carátula donde se informa la acción de modificación, pero no sabemos cuál fue el contenido modificado. En fecha 25/04/2022 La primera acción que se realiza a las 09 hs., es el cambio de materia, su usuario es Anahí Tabacchi. Significa que se asigna una "nueva materia -618-". *En ese caso "Retención Indebida"*.

Más arriba la próxima acción es una baja de actuación, realizada el 25/04/2022, cuya identificación de actuación es MP0001 162995/22 como observación figura Preventivo Policial, cada elemento que constituye un expediente tiene una identificación única, y ese número indica la actuación que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

fue dada de baja, lo que implica sacarla del expediente. Luego de dar de baja esa actuación se da de baja una parte del expediente. Esa parte es donde está identificado como denunciante el sr. Ibáñez Javier Gonzalo. - La siguiente acción es del 25/04/2022 a las 10 hs., realizada por el sr. Oliva José. Alta de actuación, dar de alta significa que incorporó esa actuación al legajo. Las cuatro acciones que quedan son, modificar partes a notificar, es la acción para notificar a las partes. Modificación de expediente, es un registro que hace el sistema de que se entró en ese modo.

Respecto del Legajo de investigación Fiscal 18233/22, ha sido dada de alta por la escribiente Corradina en fecha 27 de abril de 2022. Se exhibió la captura del mencionado legajo en donde figura como denunciante Ibáñez Javier Gonzalo, el cual correspondía a las actuaciones del preventivo N°46. La próxima acción que se visualiza es de la misma usuaria que realiza un cambio de materia con el código 677, el declarante no recuerdo la descripción. Después a las 13 hs., del mismo día hay un alta de movimiento que es una remesa donde se hace la firma de ese cargo, se hace un cambio de estado procesal, luego la misma usuaria da el alta el día 29 de abril de 2022, con la identificación MP0078 213113/22 esa actuación también es firmada en esa misma fecha y hora. Luego el mismo día a las 10 hs, la misma usuaria realiza un cambio de materia. Luego el mismo usuario realiza un movimiento asignando a la Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas (UFIC)

Que el LIF18233/22 radicado en Santo Tomé, donde está registrado como denunciante el sr. Ibáñez Javier Gonzalo.

A pregunta del Fiscal ¿qué organismo del poder judicial recibe las consultas cuando hay algún problema con algún expediente digital? Responde Asistencia a usuarios, mediante los correos institucionales o el PSI. Los requirentes eligen dependiendo de su experiencia según la celeridad. Generalmente no hay pedidos de auditoría. Los mismos juzgados son los que realizan este tipo de auditoría. Cuando hay algún error que le impide realizar este tipo de auditoría se nos pide a nosotros que la hagamos. Busto expresa que está previsto que se pueda cambiar casi completamente un expediente. Pero el número de LIF

no puede ser cambiado, porque es un identificador único. El Lic. Busto explica que cuando el expediente se inicia está en blanco por eso se modifica.

En el campo descripción acción de fecha 3/2/2022 del usuario José Oliva.

Correspondiente al alta de actuación -Es el cargo y el identificador del cargo e identifica inequívocamente al cargo, después viene la actuación de firma donde se identifica que actuación se firmó. El cod. 0001 del modelo.

La defensa pregunta Si se omitió dar de un alta en el Expediente ¿cómo sería el mecanismo previsto por el sistema para poder subsanar ese inconveniente?

No hay cambio de procedimiento. Si nos olvidamos de realizar el cambio el lunes y lo hacemos el viernes el procedimiento va a ser el mismo solamente se va a cambiar la fecha del movimiento.

Que de lo manifestado por el Licenciado José Luis Busto con apoyatura en su informe respecto a las distintas acciones detectadas en el sistema quedo acreditado que hubo una manipulación intencional en función de un plan o programa delictivo con la intención final primero de suprimir de adulterar el documento digitalizado del sistema iurix, llevada a cabo voluntariamente por la entonces Fiscal Dra. Olga Anahí Tabacchi, y que guarda estrecha relación con la denuncia aparente (para dar un susto a su inquilina) esa noticia delictiva no fue dada de alta y por ende sin validez alguna, la que fue derivada a mediación también en forma irregular. Para luego ante el fracaso de la mediación, la Dra. Olga Anahí Tabacchi fraguo el LIF 14.553/22 suprimiendo documental digitalizada que correspondía a un preventivo policial en donde era denunciante Ibáñez Javier Gonzalo. Quedo acreditado que la Dra. Tabacchi en fecha 25 de abril 2022 de 9 a 10 hs., trabajo en el LIF mencionado, lo que surge de la información con base documental dada por el Lic., Busto, con una magnifica claridad, lo que se acredita de su usuario de iurix: "anahítacchi", la primera acción que hizo Tabacchi fue el cambio de materia sustituyendo la calificación delictiva cambiando a Retención Indebida según explicito Busto, luego dio la baja del preventivo policial, como también dio la baja a la parte del expediente, en el caso "Ibáñez Javier Gonzalo", y luego se incluyó como parte la Dra. Tabacchi como denunciante, para luego cargar su denuncia contra



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Rocío Ojeda. Considero que esa supresión de datos y sustitución con datos falso fue realizado personalmente por la Dra. Tabacchi surge de la identificación de su usuario en el sistema iurix según documental. Ahora bien sobre el mismo LIF 14553 por último, en la misma fecha dio de alta la actuación de su propia denuncia con el usuario olivajose –que pertenece al agente José Francisco Oliva quien se hallaba gozando de licencia. Que esto guarda relación con lo expresado por Soledad Fernández Sáenz quien pidió a Oliva su usuario de iurix, a requerimiento de la Dra. Tabacchi. Hay que destacar que conforme quedo acreditado más arriba del informe de Recurso Humanos, José Francisco Oliva en fecha 25 de abril de 2022, se encontraba de licencia, con lo que se descarta la actuación de Oliva en el acto. Es evidente que alguien manipulando el sistema iurix en la mencionada fecha, dio de alta en el sistema una falsedad la denuncia de la Dra. Tabacchi, es evidente que en beneficio de ésta. Pero no tengo la certeza requerida para afirmar que quien manipulo la clave y el sistema iurix de Oliva haya sido la Dra. Tabacchi, por ello entiendo que en este punto Tabacchi actuó como autora mediata, ella programo un plan, quiso su realización y se valió de algunos de sus agentes quienes ejecutaban el acto, no pudiendo hablarse en el caso de instigación, porque en todo momento la Dra. Tabacchi tuvo dominio del hecho, puesto se llevaba a cabo el plan fijado por Tabacchi. Esto surge con mayor claridad con la manipulación del sistema por la escribiente Corradini, quien refirió en su declaración que en esa fecha todavía no ha sido confirmada, en el puesto Que al respecto véase que en fecha 27 de abril del mismo año a las 13 hs a través del usuario alejandraccorradini correspondiente a la escribiente Corradini se dio el alta al LIF 18233, cargando en este el preventivo policial (que había sido eliminado de su LIF originario 14553 por la Dra. Tabacchi), figurando como denunciante Ibáñez Javier Gonzalo y se le asigno a la unidad fiscal de investigación concreta. Esta creación de un nuevo legajo, fue programado por la Dra. Tabacchi a fin de volverle a dar el alta, ante la posibilidad del descubrimiento por parte de su par de la UFIC. Es evidente que la que dio la orden fue Tabacchi y quien ejecuto el alta 18233/22 fue Corradini en fecha 27

de abril de 2022 por orden de la Dra. Tabacchi, escribiente aun no confirmada en su puesto. Carga que ejecuto Corradini para restablecer el preventivo antiguo, suprimido por Tabacchi. Que ésta en su declaración y la defensa técnica infructuosamente trato de responsabilizar a Oliva como negligente respecto de la carga del preventivo. Que la excepción defensiva queda sin sustento alguno ante el implacable informe del Licenciado Busto, en donde da cuenta que José Francisco Oliva dio de alta el preventivo policial en fecha 03/02/2022 correspondiente al LIF 14.553/22 en donde figuraba como denunciante Ibáñez Javier Gonzalo.

MARISA BEATRIZ LAGORIA, Lic., en informática, quien trabaja en la delegación de informática de Santo Tomé, dependiente de la dirección de informática del poder judicial. Presto servicio informático en Alvear, Santo Tomé, Virasoro, Ituzaingó, Liebig, San Carlos. Son varias las funciones, asistencia informática a los usuarios, y en las máquinas. Da cuenta que llamaron para preguntarme si había realizado la modificación de un expediente le dije que podía modificar, pero aclarando que el error y la fecha no se podía modificar.

La Dra. Tabacchi pregunto si se podía modificar la fecha, porque el señor Oliva se olvidado de cargar un preventivo, eso fue en la oficina de Ufrac. Luego, el día 27 la Dra., me mando un WhatsApp, no pudo concurrir que luego le iba a llamar me dice que tiene que realizar una consulta personal. Voy a su despacho y en su oficina estaba la Dra. Alvares y el Dr. Brítez en su oficina, y me dice que tenía problemas con las actuaciones en un legajo. Ahí le dije que se podía pedir un informe a la dirección de informática para que realicen una auditoría. Ahí le dije que ella tenía facultades para realizar ese tipo de auditoría. Y ahí le mostré como se hacía y quedó realizando eso.

Defensa pregunto si suelen existir en las cargas de los expedientes, errores en los que Ud. tenga que intervenir para modificar una carátula una fecha. La Lic. Lagoria contesta que respecto de caratula y fecha no. Defensa Ud. dijo que el día 18 de abril le llamó el Dr., Lagoria expresas que la que le llamo era la Dra. Tabacchi. La defensa le pregunta si la Dra., Tabacchi ¿sabía cómo manipular



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

modificar estas cosas?, Creo que si consultó es porque no sabía. A pregunta de la defensa si ¿quién le dijo que podía hacer una auditoria? Yo le dije que podía hacer una auditoria, que tiene privilegio yo le guie, pero no vi que resultado arrojó. Luego recibí lo que me envió de Corrientes en octubre.

ANALIA SOLEDAD ZENI, Trabajo en el Centro Judicial de Mediación. Soy la jefa de la sede de Santo Tomé desde diciembre de 2015. A pregunta refiere que hacen mediaciones judiciales, con derivaciones de los juzgados civiles y algunas causas de instrucción. Sr. Fiscal ¿Cómo funciona la recepción del caso? Zeni contesta que trabajamos con la derivación que es un oficio que es un formulario de derivación, ahora se remiten por correo electrónico, pero algunas dependencias las realizan en formato papel. Ufrac antes remitía en formato papel ahora lo realiza por email, si hay acuerdo se remite también en formato papel. Sobre el hecho en cuestión. Zeni refiere me llamo la Dra. Tabacchi una mañana y me dice que tenía que hacer una derivación y que se iba a acercar al centro de mediación. Zeni es quien se acerca a la Ufrac, la Dra. Me hace pregunta sobre nuestro proceso de mediación. La Dra. Tabacchi quería hacer una derivación sobre la retención de unos muebles sobre un alquiler, me entrega un formulario de derivación en soporte papel, le pregunto por su copia, me dio solo un formulario, Zeni da cuenta que lleva el formulario, cuando llega, entrega el formulario al administrativo, cuando me pasan a mí la ficha para fijar la fecha del sorteo del mediador, veo en el legajo la firma de la Dra., que firmaba su denuncia. Le llamo la Dra., porque creo que era un error a subsanar, ella me contesta que, con el nuevo código puede firmar tanto ella como Cabral, si quería que firme Cabral que vaya que él estaba en debate, no fue una comunicación muy amena, “básicamente era juez y parte”. Al respecto de esta manifestación de la Dra. Zeni. Al respecto entiendo que lo que quiso manifestar la Dra. Zeni es la falta al deber de objetividad en la Fiscal Tabacchi, puesto que era parte interesada en causa propia no debía actuar, por imperio legal, debió excusarse de la causa tempestivamente, no como lo hizo mucho tiempo después. No obstante, dentro de sus facultades como Fiscal y en ejercicio ilegal de su función resolvió de propio oficio la disposición de la acción

y ordeno la derivación a al Centro Judicial de Mediación. como interpreto adecuadamente la Dra. Zeni, Tabacchi debió excusarse, apartarse de dicha causa y solicitar la subrogación en la actuación al subrogante legal.

Zeni manifestó que Tabacchi “me dijo que estaba facultada para firmar la denuncia, lo que me pareció que no correspondía porque sería incompatible”. Luego consulte con un superior, y le dimos tramite. Por otra parte, creímos que era una opción para la Sra. Ojeda optar por la mediación, se siguió adelante con el proceso. Luego se realiza el sorteo para designar a un mediador, donde sale sorteada la Dra. Muñoz, se fija fecha para la audiencia. En ese momento recibo un llamado de la Dra., pidiéndome que se realice más rápido, y yo le digo que las cuestiones que no eran urgentes estaban supeditadas a las causas civiles. Luego la Dra. Tabacchi solicito que se fije una nueva fecha porque la Sra. Ojeda no había asistido a la primera audiencia. Se acerca al Centre de Mediación la Dra. Peroni con la Sra. Ojeda, miran el legajo, me preguntó porque en el legajo ella aparecía como ofensora, y yo le explique que nosotros no caratulábamos, sino que venía con la información de la oficina desde donde nos remitían el formulario y que además eso no significaba nada. Luego de eso fuera del horario laboral recibí una llamada de la Dra. Tabacchi, donde me dijo que ella se sentía desprotegida y yo le expliqué que el formulario se le podía exhibir a todas las partes. Luego de eso devolvimos el formulario a la fiscalía notificamos a las partes y se terminó nuestra actuación en el caso. Que volvieron analizar las actuaciones, entendieron que no era viable, y devolvieron las actuaciones. A pregunta del Fiscal si recibieron solo el formulario de derivación. Zeni contesta que el formulario se acompañó con el acta de denuncia, nosotros recibimos los que nos mandan.

Fiscalía ¿Cuándo Uds. reciben un formulario de derivación bajo que nomenclatura se recibe? Dra. Zeni Nosotros recibimos con el número de expediente de origen, LIF ahora en fiscalía, a partir de ese número creamos un legajo nuevo para nosotros. Identificamos con el número que viene de origen y le asignamos un número nuestro. En el caso de fiscalía trabajamos con el número que nos mandan en la derivación, no tenemos manera de verificar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

porque no tenemos acceso al sistema de la fiscalía.

A la Dra., Zeni se exhibe una contestación de oficio, pedido de informe y contestación. Respecto de la exhibición de la caratula del centro Judicial de Mediación se le asignó el número de Expte. OJM 12686/21 derivado de la Ufrac Ofendido figura Tabacchi y Ofensor Rocío Ojeda. El número de legajo con la que remite es 1455/22, en el Formulario de Derivación obra sello y firma de la funcionaria Tabacchi Fiscal de Ufrac, recibido el 2 de febrero de 2022 y la finalización del proceso de mediación fue realizada el 28 de abril de 2022 cuyo formulario fue al correo institucional de la Ufrac en la misma fecha. Que Zeni los reconoce como pasado ante ella.

Si bien la declaración es un medio de defensa y no de prueba, ello no imposibilita que pueda ser valorado. En su defensa material Tabacchi expresa que el que realizó la denuncia era Oliva y que él hizo la derivación de la mediación. En este aspecto entiendo, Oliva es un agente a su cargo, sujeto a las directivas de la hoy acusada, y va de suyo que la que dispone de la acción y dispone, resuelve y ordena la mediación fue la Dra. Tabacchi en su calidad de Fiscal en causa propia, lo reprochable aquí es echar manos de su función para darle trámite a su propia causa en calidad de Fiscal, lo que surge a las claras en función de la remisión del legajo con su sello y firma en calidad de Fiscal, y no como lo manifestó también la defensa que obró como una ciudadana común con derecho a denunciar. Que tanto Tabacchi como su defensa, se esfuerzan, para deslindar responsabilidades, deslindando responsabilidad en Oliva. En dos aspectos, la primera que Oliva no cargo la denuncia de Tabacchi, lo cual no tiene respaldo probatorio alguno, puesto que todos los testigos que tuvieron a su cargo presente en ese momento manifestaron que no se cargo la denuncia al sistema iurix, no ingreso legalmente la denuncia por orden de la fiscal, los testigos Oliva, Fernández Sáenz y Corradini, quien expresó que solo era para darle un susto a Rocío Ojeda. La defensa técnica señaló, Que Oliva no cargo el preventivo policial por negligencia en su trabajo, lo cual no tiene sustento probatorio, puesto que el LIF 14553/22 fue justamente dado de alta por Oliva en fecha 3 de febrero de

2022 y luego fue manipulado dado de baja por la Dra. Tabacchi, para después cargar en el mencionado LIF su propia denuncia, cuyo ingreso al torrente legal lurix inicialmente ordeno no hacerlo ingresar -según dichos de Oliva, Fernández Sáenz y Corradini. Que también advirtió falta de objetividad en su actuar la Dra. Zeni quien expreso que Tabacchi era parte interesada en su propia causa y actuando en su doble rol como Fiscal y parte al mismo tiempo.

En cuanto al obrar de la acusada, resulta voluntario y doloso, sabia lo prohibido de sus actos, no obstante tenia un programa prefijado, quiso su resultado, comprendía lo prohibido de sus actos no obstante dicha comprensión llevo a cabo su conducta, era consciente de su responsabilidad como funcionario no obstante dicto órdenes y resoluciones contrario a la ley, presento un documento denuncia en mediación carente de validez, dado que no tuvo ingreso en el sistema, luego suprimió documentos, para incorporar en su denuncia de manera irregular, y por ultimo creo un nuevo legajo para dar de alta el preventivo suprimido, lo cual ocasiono un perjuicio moral y social aunque no sea a la persona que quiso perjudicar en el caso, se perjudico al poder judicial y su normal desenvolvimiento de la justicia y se perjudico a la sociedad en cuanto a la adecuada administración de justicia. Por lo que considero que el actuar de la Dra. Olga Anahí Tabacchi es reprochable por lo que debe ser declarada responsable.

En cuanto al obrar de la acusada, resulta voluntaria y dolosa, atento que no fueron esgrimidas como defensa, ninguna de las causales de exculpación contenidas en la legislación penal, habiéndose determinado de visu que es una persona mayor de edad, con capacidad de dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de sus actos, razón por lo que debe ser declarado responsable penalmente, en calidad de autora mediata de las probanzas producidas en el juicio surge que se valió de otras personas que actuaban atípicamente, en el caso los agentes Ufrac y del personal informático y del Centro Judicial de Mediación. Que Tabacchi tuvo un plan, quiso el mismo y llevo a cabo valiéndose de otro, tuvo dominio del hecho y en función de ellos, los terceros afectados, no se apartaron del plan prefijado por Tabacchi. Al respecto, la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

doctrina ha sostenido que... “es autor por determinación el sujeto que determina a otro al hecho, pero que conoce el dominio del mismo, puesto que, si lo pierde, el determinado comete un injusto o un delito, ya no es autor sino instigador. En los demás supuestos de autoría por determinación cuando se mediatiza a quien actúa atípa o justificadamente, el autor de la determinación se está valiendo de la conducta de otro, es decir no realiza personalmente el tipo sino que interpone a otro que realiza la conducta por él, lo que constituye una autoría mediata” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. Derecho Penal Parte General, Ediar Buenos Aires, 2000, pág. 748)

En igual inteligencia se ha postulado que “El dominio de la voluntad se funda en el mayor conocimiento que tiene el autor mediato de las circunstancias del tipo con respecto al instrumento, ya que cuando ambos conocen la circunstancia en igual medida no hay posibilidad de dominio de la voluntad de otro” (ver Edgardo Alberto Donna, la autoría y la participación criminal. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, pág. 28).-

Por lo expuesto me permite arribar a la firme convicción y dar por resuelta esta primera cuestión, considero acreditado el siguiente hecho: “Que en fecha anterior al 2 de febrero de 2022 Cargo de entrada de la denuncia judicial de mediación, la Dra. Olga Anahí Tabacchi se ha tomado una denuncia actuando en carácter de denunciante y fiscal, sin efectuar carga al sistema iurix asigno un número falso al legajo, para luego remitir las actuaciones al centro judicial para obtener mediación penal con la Sra. Ojeda por un conflicto por una propiedad inmueble. Al no obtener el resultado esperado, el día 25 de abril de 2022 realio el vaciamiento del legajo de investigación LIF 14.553/22, creado el 03 de febrero de 2022 para le preventivo 46/22, procedente de la comisaria primera de Santo Tomé, cargando en su lugar su propia denuncia. Luego el día 27 de abril de 20022, ordena criar un nuevo legajo que lleva el numero LIF 18233/22 para asignar al caso del preventivo 46 eliminado.”- ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS dijo:

El Ministerio Público Fiscal, al momento de emitir sus conclusiones finales sostuvo la conclusión inicial, encontrando a la acusada OLGA ANAHI TABACCHI como autor penalmente responsable por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO (respecto del Primer Hecho), y DAÑO AGRAVADO, por tratarse de un sistema informático, (respecto del segundo hecho), previsto y penados en los arts. 248, 249, 292 primer supuesto y 184 inc. 5, en concurso real arts. 55 y 45 como autor material, del CP, encontrando allí el suscripta el límite para la decisión.

Por su parte, la Defensa Técnica de la acusada, solicitó la absolución de su cliente entendiendo que se demostró la inexistencia, entendiendo la defensa que no se pudo determinar que la Dra. Tabacchi haya obrado personalmente en los hechos acusado, alego que hubo un complot contra la Dra., alego que no se pudo destruir el estado de inocencia de su defendida, cuestiono la calificación expresando que no hubo abuso de autoridad puesto que denunció como cualquier ciudadana común, cuestiono y negó que la Dra. Tabacchi haya falsificado instrumento público y , asimismo que se haya producido un daño informático, y solicitando la absolución de su defendida.

Referente al primer hecho: el desarrollo del juicio me llevó a dar por acreditado los hechos de la acusación contra OLGA ANAHI TABACCHI, aunque no coincido con todas las la calificación expresada y propuesta, pues el hecho probado me conduce a la conclusión que el accionar de la enjuiciada queda atrapado en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD y FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO, en carácter de autor mediato, (arts. Arts. 45, y 248 y 292 primer párrafo del Código Penal Argentino), entendiendo que no resulta aplicable al caso el delito de Omisión de Deberes de Oficio art. 249 CP, puesto que no se trata, como en el abuso de autoridad del art. 248 de resolver u ordenar o de ejecutar actos inconstitucionales o ilegales, ni de prescindir de las leyes cuyo cumplimiento le incumbe al funcionario, sino de que este viola los deberes administrativo que su oficio le impone, omitiendo, o retardando la ejecución de actos que por su función debe realizar. Ejemplo el cartero que debe distribuir la correspondencia que se le confía, el policía que debe evitar la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

alteración del orden, y el secretario cargar los escritos presentados se tratan de tipo omisivos, por lo que la OMISION DE DEBERES DE OFICIO del art. 249 CP no resulta aplicable al caso, bajo juzgamiento.

Que la conducta desplegada por la de la Dra. Tabacchi consistió en dictar resoluciones u ordenes contrarias a la constituciones o leyes provinciales o no ejecutares leyes cuyo cumplimiento le incumbiere art. 248. El sujeto activo del delito solo puede ser un funcionario público en ejercicio de su cargo. El art. 248 que resguarda la constitución y la legalidad de la actividad funcional publica, nacional, y provincial, prevé tres formas de abusar de la autoridad conferida al funcionario. Una de ellas, consiste en resolver u ordenar, en forma general o en los casos ocurrentes, en contra de lo que disponen la constitución Nacional, o local o la ley nacional o provincial o ejecutar las ordenes o resoluciones de esta clase existente o no ejecutar leyes cuyo cumplimiento le incumbe al funcionario. La resolución o la orden es contraria a la constitución o a la ley no solo si implica una inobservancia por el funcionario de la constitución o la ley le manda o prohíbe de manera resolver o ejecutar respecto de una cuestión, asunto o materia, sino igualmente, si la resolución y ordenes son arbitrarias porque no tienen respaldo legal. Se trata de un abuso de la autoridad que al autor le confiere su propia función. Ese abuso no consiste en la en la desobediencia a lo las leyes mandan, prohíben o no autorizan. Es delictivo tanto dictar la resolución o la orden de esta especie como ejecutarla, es decir ponerla en práctica. El funcionario público no solo delinque no acatando lo que le manda o prohíben las constituciones o las leyes, sino también omitiendo ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. El delito es doloso, porque requiere que el funcionario obre maliciosamente, esto es, que emplee la autoridad recibida como instrumento para violar la constitución o las leyes cualquiera se la finalidad con que lo haga. El abuso de autoridad se consuma con la resolución o la orden o con su ejecución o con la inejecución de la ley expresa.

En cuanto al segundo hecho, DAÑO AGRAVADO, por tratarse de un sistema informático (art. 184 inc. 5 del CP), no pudo acreditarse en primer lugar

que haya habido daño en el sistema informático, y de haberlo existido el delito de daños hubiese concurrido en forma aparente con el delito de falsificación de instrumento público, puesto que por remisión al tipo básico del daño art. 183 C.P. solo es aplicable siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, principio de subsidiaridad.

Respecto del segundo hecho: El actuar de la Dra Olga Anahi Tabacchi en función de lo acreditado en la primera cuestión consisten en un hacer en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar un perjuicio. El documento es la expresión de voluntad por escrito, emanado en el caso bajo la forma pública ya sea de una persona física o jurídica y que pueda producir efectos jurídicos Enel caso de que se trate. En el caso son instrumento publico extendido por los funcionarios, en las formas, solemne o no, que las leyes o su reglamentación exigen o admite, siempre que presenten los signos que, en los distintos casos, les confieren autenticidad. Por regla, estos signos son las firmas requeridas y el sello. El art. 292 prevé dos modos de cometer el delito hacer en todo o en parte un documento falso, o adulterar un documento verdadero. Un documento falso es atribuir su texto a quien no lo ha otorgado, otorgante del documento es la persona de quien procede intelectualmente su tenor.

El documento constituye un instrumento público lo imitado deben ser además de las formas solemnes. Por regla estos son los sellos oficiales y la firma en el caso el funcionario otorgante, en lo que se refiere al sello la imitación debe ser perfecta debido a la individualidad del signo. Bastando la capacidad general para inducir en error.

Adulterar un documento verdadero implica que aun documento legitimo lo modifique total o parcialmente respecto de lo último. La falsedad material de un documento, sea instrumento público como en el caso, solo es punible si la creación total o parcialmente falsa del documento o su adulteración se ha realizado de modo que pueda resultar perjudicioso, aunque se trate de un instrumento público, el perjuicio no se refiere a la lesión de la fe pública, sino a la lesión de otro bien jurídico distinto, patrimonial, moral, político, social, etc.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Perteneciente a un tercero, la posibilidad de perjuicio debe ser un efecto directo de la capacidad dispositiva de la creación o adulteración documental, hay perjuicio, si altera la verdad real. La falsedad material solo es imputable a título de dolo, requiere la conciencia y la voluntad no solo de cometer una falsedad, sino también de cometerla de un modo que pueda resaltar un perjuicio para un tercero. La falsedad material de un instrumento público se consuma con la creación del documento falso o con la adulteración del verdadero.

Los dos hechos han tenido inicio y fin de ejecución en forma independiente, siendo claramente sucesos independientes entre sí, por lo que deben concursar en forma material (art. 55 del CP)

En consecuencia, en respuesta al interrogante planteado en la presente cuestión considero que corresponde **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de OLGA ANAHI TABACCHI por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, y FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO, EN CONCURSO REAL**, de conformidad a los arts. 248 y 292, primero supuesto, 45 y 55 del CP, por los hechos probados en la primera cuestión, ocurridos entre los meses de 02 de febrero de 2022, 25 y 27 de abril de 2022.-
ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS dijo:

Habiéndose determinado la responsabilidad penal del prenombrado, y hallándolo culpable de la comisión de los hechos acusados y que se tuvo por probados, corresponde graduar la sanción a imponer en el caso concreto.

Tras ser declarada la responsabilidad penal con una significación penal inferior por parte del Tribunal, la Fiscalía expuso sus **Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena**, donde primero refirió que por los dos delitos atribuidos incumpliendo de deberes de funcionario y abuso de autoridad y falsificación de instrumento público en función del art. 40 y 41 CP teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, extensión del daño, y peligro causados, considerando natural el daño se trata de una funcionaria Fiscal de Cámara que el nuevo código le asignó a la UFRAC, la responsabilidad que debe tener este tipo de funcionario quien es en cargo de la titularidad de la acción, que aprovecho la función para beneficio propio, el menoscabo que produce a la institución, no solo se valió de la institución sino que se valió de todo su equipo de colaboradores, el daño que produce a la sociedad y el menoscabo a la institución, el grado de educación que tiene la Dra. Tabacchi, la manipulación al sistema informático, que viene a cuestionar la credibilidad del sistema, ha dejado una mancha al poder judicial, juega a su favor la falta de antecedente solicita la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y 4 años de inhabilitación del ejercicio del cargo público con el cumplimiento de reglas de conducta fijada por el art. 27 bis fijar residencia y presentarse cada 6 meses a la autoridad judicial en la Oficina Judicial.

Por su parte, en los **Alegatos en audiencia de Cesura de la Pena**, la defensa menciona que la Dra. Tabacchi ha sido destituida de su cargo, ha perdido su trabajo le afecto desde el punto de vista institucional, personal y familiar podría entenderse como una pena natural. Que debe tenerse en cuenta la finalidad de la pena en función del art. 1 de la ley 24660 con mira a la resocialización. La Dra. Tabacchi no es una persona peligrosa para la sociedad, discrepa que ambos hechos que concurren, sean en forma real, entiende la defensa que se trata de supuesto de concurso ideal principio de absorción, objeta que se haya causado un daño con el delito de falsificación de documento. Valora el hecho que la Dra. Tabacchi tiene mas de 50 años y luego de la gran carrera judicial que hizo ahora tiene que salir inhabilitada por lo que solicita que reconsidere la solicitud de inhabilitación, la falta de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

antecedente, y que no se ha demostrado que la doctora haya actuado personalmente, solicita el mínimo de la escala penal.

Por su parte el imputado fue invitado a expresarse antes que el Tribunal tome una decisión, quien hizo uso de la palabra y fue volcada en la primera cuestión.

ROXIN enseña que, en un sentido amplio, el objeto del procedimiento penal discurre acerca de si el imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descrito en la acusación y requerimiento punitivo. ("Derecho Procesal Penal", p. 159, Del Puerto, Bs. As. 2000)

La dosificación punitiva debe realizarse conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Cód. Penal, en cuanto aportan líneas de apreciación para establecer el grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que merece respecto al acto cometido. "*...las decisiones judiciales deben tener fundamentos explícitos... según criterios de racionalidad que guíen el proceso de determinación de la pena...*" (Ziffer, Patricia, "El deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena", "Contribuciones 3/1996", págs. 133/156.)

I.- Tengo en cuenta, primeramente, las condiciones objetivas de la acción, en tal sentido resultan agravantes *las circunstancias que rodearon el caso, el interés de afectación, la extensión del daño*. Se trata en primer lugar de una funcionaria judicial de años de carrera, Fiscal del Tribunal Oral hoy Fiscal de Ufrac quien se ha valido del personal y de los distintos estamentos del poder judicial Centro Judicial de Mediación, Sistema informático, para abusar de sus funciones e incumplir las leyes que debió observar, realizo falsificación y adulteración de instrumento público, es una persona de mas de 50 años, y es una persona de más de 17 años de ejercicio de la función pública, en el poder judicial.

Coincido con la defensa que el perjuicio que ocasiono se le vino en su contra (pena natural) puesto que fue destituida, quedo sin su fuente de trabajo,

es además único sosten de su hijo, se haya separada de su pareja es una persona ya mayor hoy inhabilitada por e doble tiempo de la condena.

Resulta objetivamente incuestionable la magnitud del daño que esto ha hecho.

Juega en su contra el grado de estudio que posee, cargo de trascendencia social que detentaba. Que le beneficia la falta de antecedente y es el primer delito, no revistiendo mayor peligrosidad para la sociedad. En definitiva, la individualización judicial de la pena a imponer en el caso sometido a juicio es una tarea discrecional reglada, reservada por el código de fondo a los jueces -con la limitación fijada en el art. 349 del ritual- pues la elección de la misma si bien es esencialmente subjetiva tiene su base en las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, aunque ella no lo es de modo exclusivo. Ello es así porque “[...] *un caso particular nunca se asemeja por completo a otro.*” (Mittermaier, “Del estado de la legislación penal en Alemania”).

II.- Con relación a las condiciones subjetivas o de autor, tengo en cuenta que es una mujer de 51 años, aunque con posibilidades de encauzamiento, que tiene capacidad laboral, que ha obrado elaborando un plan aprovechando las ocasiones que le resultaron favorables, y su falta de antecedentes penales.

III.- La escala penal establecida por la normativa escogida en la cuestión anterior oscila *entre uno y ocho años de prisión*, en el caso del art. 248 , que prevé un mes a dos años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, y en el caso del art. 292 *entre 1 años y seis años*, respecto del primer párrafo de la citada norma, que por las reglas del concurso real queda establecida entre *uno y ocho años* de prisión, habiendo puesto el límite máximo la Fiscalía al peticionar una pena de dos años y 6 meses de prisión con inhabilitación especial de 4 años, de ejecución en suspenso.

Es entonces entre la pauta mínima y el tope fijado por el acusador, que debo encontrar la pena justa por la que debe responder Olga Anahí Tabacchi estimándose por todas las consideraciones efectuadas en los puntos precedentes, en que se inclinan las negativas por sobre las positivas, que la medida punitiva puede fijarse adicionando seis meses más al mínimo legal



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

correspondiente, comprensivo de los dos hechos delictivos que concurren realmente art.55 CP, siendo ajustado imponer UN AÑOS y SEIS MESES DE PRISION e HINABILITACION ESPECIAL por el doble tiempo de la condena, la que se cumplirá en suspenso en atención de que se trata de una delincuencia ocasional, fue un primer hecho y no revistió mayor peligrosidad.

Así se ha dicho que la pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad y conforme moderna doctrina, la pena se individualiza teniendo en cuenta la “magnitud del injusto” y de la culpabilidad, así como admitiendo el correctivo de la peligrosidad. (STJ Sgo. Del Estero, Resol., serie “B”, N° 230, 10/08/07, Expte. N° 15.904/06, “C.S.L. s.d. Homicidio e.p. de C.D.V. (menor) – Casación Criminal”).

III.- Disponer que durante el plazo de dos años la condenada cumpla las siguientes regales de conductas art. 27 bis CP. 1) Fijar residencia, la que no podrá variar sin conocimiento de las autoridades judiciales pertinentes. 2) Presentarse semestralmente a la Oficina Judicial.

IV.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por la Defensa Dres. Guillermo Ayala y Diomedes Guillermo Rojas Busellato, al momento que lo soliciten previa acreditación de su condición ante el AFIP

V.- Notifíquese por un medio fehaciente a las partes

VI.- Encomendar a la OFIJU de est ciudad realizar las tareas tendientes a dar cumplimiento a la presente.-. **ASI VOTO.**

En atención a ello, el Tribunal Unipersonal de Juicio,

RESUELVE: I.- DECLARAR la RESPONSABILIDAD PENAL de: OLGA ANAHI TABACCHI -cuyos datos filiatorios obran en autos- como autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, en concurso real con FALISIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO, y en concurso aparente con el delito de

DAÑOS por el hecho ocurrido el día 02 de febrero de 2022 a las 10.00 hs. Según surge del cargo de entrada de la denuncia al Centro Judicial de Mediación, en que la Dra. Olga Anahí Tabacchi, se tomó su propia denuncia y sin efectuar la carga al sistema iurix asigno un número de legajo correspondiente a otra causa, y remitió dicha denuncia al Centro Judicial para lograr una mediación penal con la Sra. Ojeda. Al ser devuelta las actuaciones en Fecha 25 de abril de 2022 procedió a vaciar el legajo de investigación Fiscal N 14553/22, creado en fecha 3 de febrero de 2022 para el preventivo 46/22 de la comisaria primera de Santo Tomé cargando en su lugar su propia denuncia. En fecha 27 de abril de 2022 ordena crear un legajo de investigación Fiscal 18.233 para asignar al preventivo N 46 eliminado. **(Arts. 248, 292 CP, en calidad de autora mediata art. 45 del mismo cuerpo legal).**

II.- CONDENAR a OLGA ANAHI TABACCHI a la pena de **UN AÑO y SEIS DE PRISIÓN e INHABILICACION ESEPECIAL** por del doble tiempo de la condena, de cumplimiento en suspenso (arts. 40 y 41 CP)

III.- DISPONER que durante el plazo de dos años la condenada cumpla las siguientes reglas de conducta (Art. 27 Bis CP):1º) Fijar residencia, la que no podrá variar sin conocimiento de las autoridades judiciales pertinentes. 2º) Presentarse semestralmente a la Oficina judicial.

IV.- DIFERIR, la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por la Defensa Dres. Guillermo Ayala y Diomedes Guillermo Rojas Busellato, al momento que lo soliciten previa acreditación de su condición ante el AFIP

V.- NOTIFIQUESE por un medio fehaciente a las partes.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

VI.- ENCOMENDAR a la OFIJU de esta ciudad realizar las tareas tendientes a dar cumplimiento a la presente.-

VII.- Insértese, regístrese, hágase saber y cúmplase, y realícense las comunicaciones pertinentes. Una vez firme el fallo, comuníquese al Juzgado de garantías de origen, al Juzgado de Ejecución de Condena, a la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes, al Registro Nacional de Reincidencia. En su oportunidad ARCHÍVESE EL LEGAJO.